

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1063/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se determina la medida en la que pueden aceptarse las solicitudes de certificados de fijación anticipada de la restitución por la exportación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral, presentadas los días 8 y 9 de mayo de 1995 1
- Reglamento (CE) nº 1064/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación para la harina de trigo o de tranquillón 2
- Reglamento (CE) nº 1065/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel 3
- ★ Reglamento (CE) nº 1066/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1995, 1996 y 1997 5
- ★ Reglamento (CE) nº 1067/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3478/92 relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo 11
- Reglamento (CE) nº 1068/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 20
- Reglamento (CE) nº 1069/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria 25
- Reglamento (CE) nº 1070/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido 33
- Reglamento (CE) nº 1071/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán 38

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1072/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán	43
Reglamento (CE) nº 1073/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente de 300 000 toneladas de avena en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en España	48
Reglamento (CE) nº 1074/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente de 100 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en España	52
* Reglamento (CE) nº 1075/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se determina en que medida pueden aceptarse las solicitudes de fijación anticipada de las restituciones en los sectores de la carne y huevos de aves de corral y por el que se suspende la fijación anticipada	56
Reglamento (CE) nº 1076/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	57
Reglamento (CE) nº 1077/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	60
Reglamento (CE) nº 1078/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	62
Reglamento (CE) nº 1079/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	63
Reglamento (CE) nº 1080/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	66
Reglamento (CE) nº 1081/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	68
Reglamento (CE) nº 1082/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	70
Reglamento (CE) nº 1083/95 de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	72

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

95/164/CE :

* Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 1995, por la que se modifica la Decisión 93/436/CEE de la Comisión por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de Chile ⁽¹⁾	74
--	-----------

95/165/CE :

* Decisión de la Comisión, de 4 de mayo de 1995, por la que se establecen criterios uniformes para la concesión de excepciones a determinados establecimientos fabricantes de productos lácteos	84
--	-----------

95/166/CE :

Decisión de la Comisión, de 5 de mayo de 1995, relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en determinados Estados miembros	87
--	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1063/95 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 1995

por el que se determina la medida en la que pueden aceptarse las solicitudes de certificados de fijación anticipada de la restitución por la exportación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral, presentadas los días 8 y 9 de mayo de 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 437/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión, en el sector de la carne de aves de corral, de una restitución especial por la exportación, a determinados terceros países ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 973/95 ⁽²⁾, y ; en particular, su artículo 3,

Considerando que las restituciones de los productos del sector de la carne de aves de corral fueron fijadas por el Reglamento (CE) n° 909/95 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 437/95 dispone la obligatoriedad de la fijación anticipada de la restitución por razones de control ;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 437/95, puede decidirse la interrupción de la presentación de solicitudes de los certificados de fijación anticipada y la reducción de las cantidades solicitadas cuando la cantidad total sobrepase las 40 000 toneladas ;

que las cantidades por las que se han solicitado certificados de fijación anticipada permiten que las solicitudes puedan ser satisfechas integralmente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de fijación anticipada de la restitución por los productos de los códigos NC 0207 21 10 y 0207 21 90 mencionados en el Anexo del Reglamento (CE) n° 909/95, cuya exportación debía efectuarse en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 437/95, presentada el 8 y 9 de mayo de 1995, se satisfará integralmente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 45 de 1. 3. 1995, p. 30.

⁽²⁾ DO n° L 97 de 29. 4. 1995, p. 65.

⁽³⁾ DO n° L 93 de 26. 4. 1995, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 1064/95 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1995

por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación para la harina de trigo o de tranquillón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y, en particular, el párrafo primero del apartado 7 de su artículo 13,

Considerando que el apartado 7 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse ;

Considerando que el mantenimiento del régimen actual, amenaza con llevar a operaciones especulativas ; que, por lo tanto, es conveniente suspender la fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz ;

Considerando que la situación descrita conduce a suspender temporalmente la aplicación de las disposi-

ciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones para los productos de que se trate ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedará suspendida durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de mayo de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

REGLAMENTO (CE) N° 1065/95 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1995

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 298/95⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2578/94 de la Comisión⁽⁵⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 157/95⁽¹¹⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) n° 412/95 de la Comisión⁽¹²⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.⁽²⁾ DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 35 de 15. 2. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 273 de 25. 10. 1994, p. 4.⁽⁶⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.⁽⁷⁾ DO n° L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.⁽⁸⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁹⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽¹⁰⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 96.⁽¹¹⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.⁽¹²⁾ DO n° L 44 de 28. 2. 1995, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1066/95 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1995

relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1995, 1996 y 1997

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 711/95⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 11, 14 y 27,

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 establece un régimen de cuotas para los diferentes grupos de variedades de tabaco para las cosechas de 1995, 1996 y 1997; que las cantidades disponibles de cada grupo de variedades son repartidas por el Consejo entre los Estados miembros con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado;

Considerando que es conveniente fijar los plazos de distribución de las cuotas con la antelación suficiente para que, en la medida de lo posible, los productores puedan tener en cuenta esos datos en el momento de la producción del tabaco;

Considerando que la asignación de una determinada cantidad que dé derecho al pago de la prima respecto de una determinada cosecha no supone la adquisición de derecho alguno con respecto a las cosechas posteriores;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 establece que la distribución de las cuotas de producción entre los productores debe efectuarse proporcionalmente a la media de las cantidades entregadas durante el período de referencia, que dicho período incluye los años 1990 y 1991; que conviene reagrupar las entregas por cosecha para tener en cuenta, en particular, la superación de las cantidades máximas garantizadas fijadas en virtud del Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 860/92⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a los cosechas de 1990 y 1991, el cálculo de la cuota debe ajustarse de modo que se excluyan las producciones de tabaco especulativas que hayan superado las cantidades máximas garantizadas aplicables en virtud de Reglamento (CEE)

n° 727/70; que este ajuste debe llevarse a cabo aplicando a esas cantidades una reducción proporcional a la superación;

Considerando que conviene establecer disposiciones que permitan tener en cuenta la transformación del tabaco en un Estado miembro distinto del de su producción; que, en tal caso, conviene imputar la cantidad del tabaco crudo de que se trate al Estado miembro en el que se haya producido en beneficio de los productores de dicho Estado;

Considerando que es conveniente prever la expedición de certificados de cuota de producción a los productores, basándose en las entregas de tabaco que hayan efectuado durante las cosechas de los años de referencia; que los Estados miembros deben poder aumentar las cantidades que deban tomarse en consideración, con el fin de tener en cuenta la situación especial de determinados productores;

Considerando que las cantidades de umbral aplicables a una cosecha pueden ser superiores a las fijadas para la cosecha anterior, para determinados grupos de variedades, e inferiores en el caso de otros grupos; que conviene distribuir las cantidades suplementarias entre los interesados con arreglo a criterios objetivos, teniendo en cuenta determinadas prioridades que los Estados miembros deberán determinar en función de su situación;

Considerando que debe tenerse en cuenta el programa de reconversión previsto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2075/92 y la necesidad de determinados productores de sustituir sus antiguas variedades por otras mejor adaptadas a las necesidades del mercado, reservándoseles una parte de las cantidades disponibles;

Considerando que las cantidades asignadas a determinados productores deben estar disponibles para otros productores en caso de que el beneficiario no celebre contrato de cultivo alguno;

Considerando que conviene restringir la posibilidad de transmitir cuotas de producción a los casos justificados económicamente por la transferencia de la propiedad de la explotación de productor; que, para evitar la elusión de las restricciones establecidas por el régimen de cuotas no pueden admitirse transferencias temporales de aquéllas;

Considerando que conviene tener en cuenta la explotación conjunta de una unidad de producción por los miembros de una familia, en particular, en lo que respecta a las cantidades mínimas por certificado de cuota de producción y a la prevención de fraudes;

⁽¹⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 1. 4. 1995, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 91 de 7. 4. 1992, p. 1.

Considerando que los intercambios voluntarios de cuotas de producción entre productores interesados pueden facilitar la racionalización de la producción;

Considerando que conviene establecer disposiciones que permitan resolver los litigios que puedan surgir mediante comisiones paritarias;

Considerando que conviene prever que los datos y documentos de las empresas de transformación y de los productores, sean accesibles y utilizables a la hora de efectuar los controles;

Considerando que, en aras de una correcta gestión, transparencia y control, la cuota de producción asignada a cada productor debe hacerse pública;

Considerando que conviene precisar la función que pueden desempeñar las organizaciones interprofesionales en la gestión del régimen de cuotas; que se requieren disposiciones transitorias hasta que las organizaciones interprofesionales sean reconocidas con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2077/92 del Consejo⁽¹⁾,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- *primera transformación del tabaco*, la transformación del tabaco crudo, entregado por un productor (cultivador), en un producto estable, almacenable y embalado en fardos o paquetes homogéneos cuya calidad corresponda a las exigencias de los usuarios finales (manufacturas),
- *empresa de transformación*, toda persona física o jurídica que explote, en su nombre propio y por cuenta propia, uno o varios establecimientos de primera transformación de tabaco crudo, dotados de instalaciones y equipos adecuados para ese fin,

- *productor*, toda persona física o jurídica, o toda agrupación de estas personas que entregue a una empresa de transformación de tabaco crudo producido por ella misma o por sus miembros, en su nombre y por su cuenta, en cumplimiento de un contrato de cultivo celebrado por ella o en su nombre,

- *Estado miembro de producción*, el Estado miembro en el que se haya producido el tabaco crudo entregado a una empresa de transformación,

- *Estado miembro de transformación*, el Estado miembro en el que tenga lugar la primera transformación del tabaco.

TÍTULO II

Cuotas de producción

Artículo 3

Los Estados miembros podrán distribuir las cuotas de producción directamente entre los productores, o exigir que éstos les presenten solicitudes destinadas a obtener una cuota de producción.

Los Estados miembros expedirán a los productores los certificados de cuota a más tardar el 31 de enero del año de la cosecha.

Las cuotas de producción se fijarán para cada grupo de variedades definido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2075/92.

Para la cosecha de 1995, los Estados miembros están autorizados para prorrogar el plazo contemplado en el párrafo segundo hasta el 31 de mayo.

Artículo 4

La asignación de una cuota de producción para una cosecha no prejuzga la asignación de cuotas para cosechas posteriores.

Artículo 5

1. La cuota de cada productor será igual al porcentaje que represente su cantidad media con respecto a la suma de las cantidades medias calculadas de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 y del artículo 6 del presente Reglamento, aplicado al umbral de garantía específico del Estado miembro para el grupo de variedades de que se trate.

2. En el caso de los productores que hayan recibido una cuota o un certificado de cultivo para las cosechas de 1993 o de 1994 en aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 en su versión original o que hayan empezado a cultivar un nuevo grupo de variedades de tabaco después de la cosecha de 1992, es conveniente calcular sus cuotas de producción del siguiente modo:

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 80.

- para la primera cosecha siguiente a su primer año de actividad, el productor obtendrá una cuota proporcional a su primera cuota de producción para el grupo de variedades de que se trate,
 - para las cosechas siguientes, el productor obtendrá una cuota de producción proporcional a la media de las cantidades entregadas durante los años anteriores al año de la última cosecha para el grupo de variedades de que se trate.
3. El porcentaje de cada productor se expresará al menos con cuatro decimales. Las cuotas se fijarán en kilogramos.

Artículo 6

1. La media de las cantidades entregadas para la transformación por cada productor se calculará, por grupo de variedades, con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 y 3.
2. Para el cálculo de la media de las cantidades entregadas para transformación, todo el tabaco de una cosecha se considerará entregado durante el año natural de la cosecha de que se trate. No obstante, las cantidades entregadas para su transformación con arreglo a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3478/92 de la Comisión (1) se considerarán entregadas durante el año de la cosecha en la que fueron admitidas a efectos de la prima. Sólo se tendrá en cuenta el tabaco efectivamente entregado que haya dado derecho a la prima.

Sin embargo, las cantidades de tabaco entregadas por productores establecidos fuera de las zonas de producción reconocidas de conformidad con la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 no se tomarán en consideración para el cálculo a que se refiere el párrafo primero.

3. Cuando las cantidades de las distintas variedades de tabaco entregadas a las empresas de transformación rebasen la cantidad máxima garantizada fijada en virtud del Reglamento (CEE) nº 727/70 para la cosecha de 1990 o 1991, esas cantidades se multiplicarán por un coeficiente de reducción. Dicho coeficiente será igual a la cantidad máxima garantizada, dividida por la cantidad total de tabaco entregada.

Artículo 7

1. Cuando el tabaco producido en un Estado miembro se haya transformado en otro Estado miembro, la distribución de las cuotas se efectuará según las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente título.
2. El Estado miembro de transformación comunicará al Estado miembro de producción de que se trate las cantidades de tabaco crudo, desglosadas por productor y por

grupo de variedades procedentes del Estado miembro de producción, entregadas para la transformación durante los años de referencia que se utilicen para calcular las cuotas de producción, de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1075/92.

3. La comunicación se efectuará a más tardar quince días después de la publicación del presente Reglamento, en lo que se refiere a la cosecha de 1995, y a más tardar el 15 de noviembre del año precedente para cada cosecha siguiente.

4. El Estado miembro de producción asignará la cantidad correspondiente de su cantidad de umbral de garantías específico a los productores que hayan entregado tabaco a transformadores establecidos en otro Estado miembro durante los años de referencia a que se refiere el apartado 2.

A efectos de asignación de su cuota de producción, los productores que durante los años de referencia hayan entregado tabaco a transformadores establecidos en otro Estado miembro serán asimilados a los productores que hayan entregado su producción a una empresa establecida en su Estado miembro.

Artículo 8

1. El Estado miembro expedirá, para cada grupo de variedades y dentro del límite de las cantidades de los umbrales de garantía, certificados de cuotas de producción a los productores establecidos en una zona de producción reconocida de conformidad con la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2075/92.

Dichos certificados de cuotas de producción mencionarán, en particular, el nombre del beneficiario, el grupo de variedades y las cantidades para las que sean válidos los certificados.

2. Los Estados miembros determinarán el procedimiento de expedición de los certificados de cuotas de producción, así como las medidas de prevención de fraudes, de conformidad con el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2075/92.

3. Los Estados miembros podrán establecer cantidades mínimas para la expedición de certificados de cuotas de producción. Dichas cantidades no podrán ser superiores a 500 kilogramos.

4. Cuando un productor aporte la prueba de que su producción, en una cosecha que forma parte de su período de referencia, ha sido anormalmente baja debido a circunstancias excepcionales, el Estado miembro determinará, a petición del interesado, la cantidad que deberá tomarse en consideración respecto de esa cosecha para expedir el certificado de cuota; para la cosecha de 1993 y las cosechas siguientes, dicha cantidad no podrá ser superior a las cantidades consignadas en los certificados de cuota o en los certificados de cultivo expedidos al productor para la cosecha de que se trate. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las decisiones que tengan previsto adoptar.

(1) DO nº L 351 de 2. 12. 1992, p. 11.

Artículo 9

1. Cuando, para un cosecha y para un Estado miembro, el umbral de garantía fijado para un grupo de variedades de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 sea superior al umbral de garantía aplicable a la cosecha precedente, la cantidad que rebasa este último umbral de garantía se distribuirá con arreglo a criterios objetivos y coherentes que deberán ser definidos y publicados por el Estado miembro. Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión acerca de las medidas adoptadas al respecto.

Cuando proceda, las cantidades disponibles en virtud del párrafo primero se disminuirán en las cantidades reservadas a efectos de aplicación del apartado 2.

Los Estados miembros podrán, en particular, establecer que las cantidades suplementarias sean asignadas prioritariamente a los productores:

- que vean reducidas las cantidades previstas en sus certificados de cuota en relación con la cosecha precedente, en lo que respecta a otro grupo de variedades;
- que, gracias a la cantidad suplementaria, puedan racionalizar de forma significativa su producción de tabaco del grupo de variedades de que se trate;
- que hayan comenzado la producción del grupo de variedades de que se trate en 1990 o 1991.

Los Estados miembros que constituyan un fondo nacional de certificados de cuotas de producción, de conformidad con el artículo 14, podrán también abonar las cantidades suplementarias a dicho fondo.

2. Para la cosecha de 1995, Italia y Grecia podrán constituir una reserva de tabaco en hoja de otros grupos de variedades con el fin de distribuirla prioritariamente a los productores que lleven a cabo un programa de reconversión de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2075/92.

Artículo 10

Cada productor únicamente podrá entregar tabaco de un determinado grupo de variedades de la misma cosecha a una única empresa de transformación.

No obstante, las agrupaciones de productores que tengan la calidad de productor podrán entregar su producción a varias empresas de transformación.

Artículo 11

1. Los certificados de cuota de producción que no hayan sido utilizados para la celebración de contratos en la fecha fijada a tal efecto deberán ser devueltos por el productor a las autoridades del Estado miembro que los haya expedido a más tardar cinco días hábiles después de dicha fecha.

2. En caso de que el productor no devuelva el certificado contemplado en el apartado 1 en el plazo establecido, su cantidad de referencia para la cosecha siguiente y

para el mismo grupo de variedades se reducirá un 0,5 % por cada día de retraso hasta un máximo de un 15 %.

3. Las cantidades que figuren en los certificados contemplados en el apartado 1, así como otras cantidades que puedan quedar disponibles, serán distribuidas por los Estados miembros, antes del 30 de abril del año de la cosecha, de manera equitativa, con arreglo a criterios objetivos y públicos. Esta distribución deberá beneficiar de forma prioritaria a los productores que dispongan ya de una cuota. Los Estados miembros deberán establecer dichos criterios después de haber tenido en cuenta el parecer de las organizaciones interprofesionales reconocidas de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2077/92.

Para la cosecha de 1995, los Estados miembros están autorizados para prorrogar el plazo mencionado en el párrafo primero hasta el 29 de julio.

TÍTULO III

Transferencia de derechos

Artículo 12

Salvo en los casos contemplados en el presente título, las cuotas no podrán transferirse ni ser objeto de transacciones onerosas o gratuitas, y las cantidades producidas por un productor no podrán imputarse a otro productor para el cálculo de su cuota.

Artículo 13

1. Cuando una explotación de producción de tabaco se transfiera a un tercero por cualquier concepto y, en particular, como consecuencia de una venta, arrendamiento o en caso de herencia, el nuevo productor tendrá derecho al certificado de cuota de producción para todo el período de referencia, salvo disposición contractual en contrario.

2. Cuando se transfiera a un tercero únicamente una parte de una explotación de producción de tabaco, el nuevo productor tendrá derecho al certificado de cuota de producción proporcionalmente a las superficies agrícolas adquiridas. No obstante, las partes interesadas podrán convenir que ese derecho siga perteneciendo en su totalidad al anterior o al nuevo beneficiario.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las cantidades de referencia y los derechos adquiridos por un productor que sea arrendatario de las superficies explotadas le seguirán perteneciendo cuando concluya el contrato de arrendamiento.

4. Cuando varios miembros de una familia exploten o hayan explotado en común una plantación de tabaco, deberán solicitar que se expida un solo certificado de cuota de producción correspondiente a la suma de las cantidades a las que tengan derecho.

Artículo 14

1. Previa autorización del Estado miembro de que se trate, los productores podrán intercambiar sus derechos a un certificado de cuota de producción correspondiente a un grupo de variedades por el de otro grupo de variedades. El Estado miembro podrá prever la constitución de un fondo nacional de certificados de cuotas de producción destinados por los beneficiarios a un intercambio entre grupos de variedades.

2. El intercambio del derecho a un certificado de cuota de producción, de conformidad con las disposiciones del apartado 1, equivaldrá a la transferencia definitiva entre los productores de que se trate de las cantidades de referencia que se hayan utilizado para expedir el certificado de cuota de producción.

TÍTULO IV

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 15

Los Estados miembros podrán establecer que los litigios relativos a la distribución o a la transferencia de las cuotas de producción se sometan a un comisión de arbitraje. Los Estados miembros determinarán las normas que regulen la composición y las deliberaciones de dichas comisiones.

Artículo 16

Las empresas de transformación y los productores permitirán a las autoridades competentes el acceso a los datos y documentos necesarios para la aplicación del presente Reglamento, así como para su utilización.

Artículo 17

En lo que respecta a las cosechas de 1995, 1996 y 1997, los Estados miembros podrán aunar, a efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 11, de manera paritaria, las organizaciones profesionales existentes y reconocidas hasta que se constituyan organizaciones interprofesionales reconocidas de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2077/92.

Artículo 18

1. Los Estados miembros crearán una base de datos informatizada en la que se registrarán, con respecto a cada una de las empresas de transformación, a cada productor y a las agrupaciones de productores, los datos que permitan identificar sus establecimientos o explotaciones, las cuotas o cantidades que figuren en los certificados de cuota de producción que les hayan sido asignadas y cualquier otro dato útil para el control del régimen de cuotas.

2. Los Estados miembros garantizarán :

- la conservación de los datos que figuren en la base de datos informatizada,
- la utilización exclusiva de la base de datos para la aplicación del apartado 1,
- la aplicación de medidas para la protección de datos, en particular, contra el robo o las manipulaciones.
- el acceso de los interesados a sus expedientes sin demora ni gastos excesivos,
- el derecho de los interesados a que se tenga en cuenta toda modificación justificada de la información que les concierne y, concretamente, el derecho a que se supriman periódicamente los datos que dejen de ofrecer un interés.

3. Las empresas de transformación y los productores :

- no deberán obstaculizar en modo alguno la creación de la base de datos informatizada por parte de los agentes cualificados para ello,
- deberán facilitar a esos agentes todos los datos requeridos en aplicación del presente Reglamento.

4. Los Estados miembros garantizarán sin perjuicio de su legislación nacional en materia de protección de datos personales, la publicación de la cuota de cada productor individual utilizada para la celebración de los contratos de cultivo o, en su caso, de la cuota de cada productor miembro de una agrupación de productores, a más tardar un mes después de la fecha límite prevista para la devolución de los certificados de cuota no utilizados, de modo que dicha cuota pueda ser conocida por los productores interesados de una zona de producción restringida definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3478/92.

Artículo 19

Cuando las cuotas de producción se establezcan en favor de una agrupación de productores, que tenga la calidad de productor, el Estado miembro velará por que se distribuya equitativamente la cantidad de que se trate entre todos los miembros de la agrupación. Los Estados miembros deberán disponer asimismo de datos exactos acerca de la producción de todos los productores individuales, de manera que, llegado el caso, se puedan asignar a estos las cuotas de producción.

En tal caso, las disposiciones del título II se aplicarán *mutatis mutandis* a la distribución entre los miembros de la agrupación ; no obstante, con el acuerdo de todos los miembros de la agrupación, ésta podrá llevar a cabo una distribución diferente con el fin de mejorar la organización de la producción.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1067/95 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3478/92 relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 711/95⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2075/92 establece que, a partir de la cosecha de 1994, los Estados miembros tendrán la posibilidad de abonar directamente la prima a los productores y que, a partir de esa misma cosecha, los productores podrán trasladar a la cosecha siguiente su producción excedentaria hasta un máximo del 10 % de la cuota que les haya sido asignada; que el mismo Reglamento prevé el establecimiento a partir de la cosecha de 1995, de un régimen único de cuota de producción y la posibilidad de que los Estados miembros abonen anticipos sobre la prima a los productores y que conviene, por consiguiente, modificar el Reglamento (CEE) nº 3478/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1958/94⁽⁴⁾, precisando las modalidades de aplicación de esas disposiciones;

Considerando que es conveniente precisar los elementos esenciales del contrato de cultivo, con objeto de tener en cuenta el caso en que un Estado miembro opte por el pago directo de la prima al productor;

Considerando que es necesario prever que, en caso de que los productores trasladen a la cosecha siguiente su producción excedentaria, los organismos competentes puedan verificar que, durante la cosecha siguiente, los interesados proceden a la reducción correspondiente de su producción, de manera que se respeten las cuotas acumuladas para las dos cosechas de que se trate;

Considerando que es conveniente que las fechas límite para la celebración y el registro de los contratos se fijen con la suficiente antelación, de manera que, desde el inicio del año de la cosecha, se garantice a los productores una salida estable para su futura cosecha y el abastecimiento regular de las empresas de transformación; que conviene prever que, para la cosecha de 1995, los Estados miembros puedan aplazar esas fechas límite;

Considerando que, en determinados Estados miembros, las agrupaciones de productores realizaban ellas mismas la primera transformación; que, de conformidad con el

artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 860/92⁽⁶⁾, el régimen establecido por dicho Reglamento preveía la posibilidad de que la primera transformación se realizase sobre la base de una declaración de cultivo en lugar de un contrato de cultivo; que el Reglamento (CEE) nº 727/70 ha sido sustituido por el Reglamento (CEE) nº 2075/92, que ya no prevé esa posibilidad;

Considerando que, dado que la supresión de esa posibilidad creaba problemas de transición en el sector y que el breve lapso de tiempo transcurrido entre la reforma y su aplicación dificultaba el abandono de esta práctica comercial a su debido tiempo, fue necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 3478/92, a fin de autorizar, para la cosecha de 1993 y 1994, la actividad de primera transformación respecto de los operadores que habían hecho uso en el pasado de esa posibilidad previendo al mismo tiempo medidas de control estrictas y específicas para evitar fraudes; que es conveniente mantener estas disposiciones para la cosecha de 1995, previendo disposiciones específicas para el caso en que se asignen cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1066/95 de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que es necesario precisar las condiciones relativas a la concesión de anticipos a los productores y a la deducción de esos anticipos de las primas que deban pagarse;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, corresponde a los Estados miembros establecer las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones comunitarias en el sector del tabaco crudo; que, no obstante, es necesario que las medidas de control satisfagan determinadas exigencias a fin de asegurar una aplicación ampliamente uniforme en los Estados miembros;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y c) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, la concesión de la prima estará supeditada a la condición de que el tabaco en hoja proceda de una zona de producción determinada y sea entregado en virtud de un contrato de cultivo; que el cumplimiento de estas condiciones puede eludirse fácilmente si no se llevan a cabo controles para verificar que las superficies declaradas en el contrato se cultivan realmente con la variedad indicada; que, por consiguiente, conviene establecer los

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 1. 4. 1995, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 91.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 91 de 7. 4. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

controles mínimos de superficies cultivadas que deben realizar los Estados miembros y las consecuencias que se deriven de la detección de posibles irregularidades; que esas consecuencias, dentro del principio de proporcionalidad, deben ser suficientemente disuasorias, a fin de evitar cualquier declaración falsa;

Considerando que, con el fin de evitar los fraudes, el tabaco en hoja debe ser sometido a control en el momento en que sea entregado por el productor a la empresa de primera transformación; que debe permanecer sometido a control hasta que hayan concluido las fases de transformación y acondicionamiento; que es necesario, asimismo, controlar el tabaco en hoja importado de países terceros que sea objeto de las operaciones de primera transformación y acondicionamiento en la misma empresa de transformación de tabaco en hoja de origen comunitario;

Considerando que, a fin de evitar cualquier ambigüedad, es necesario precisar el significado del término « entrega »;

Considerando que, tras la adhesión de Austria a la Unión Europea, procede determinar las zonas de producción de este Estado miembro a que se refiere la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 y los porcentajes de humedad contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3478/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3478/92 quedará modificado como sigue :

1) El artículo 2 quedará modificado como sigue :

a) El apartado 3 será sustituido por el texto siguiente :

« 3. El contrato de cultivo deberá contener al menos los elementos siguientes :

- a) las partes en el contrato ;
- b) la referencia al certificado de cuota del productor ;
- c) la variedad de tabaco que sea objeto del contrato ;
- d) la cantidad máxima que deba entregarse ;
- e) el lugar exacto de producción del tabaco (zona de producción a que se refiere el artículo 1, provincia, municipio, identificación de la parcela o del paraje) ;
- f) la superficie de la parcela, sin incluir los caminos de servicio y los cercados ;

g) el precio de compra, sin incluir el importe de la prima ;

h) la calidad correspondiente al precio ;

i) los requisitos de calidad mínimos acordados ;

j) el plazo de pago del precio de compra, que no podrá ser superior a un mes a partir de la fecha de la entrega.

Quando el Estado miembro haya decidido abonar las primas a los productores a través de las empresas de primera transformación, el contrato de cultivo deberá incluir, asimismo, el compromiso de la empresa de transformación de abonar al productor, además del precio, un importe igual a la prima por la cantidad que figure en el contrato y que haya sido efectivamente entregada ».

b) Se añadirán los apartados 5 y 6 siguientes :

« 5. En aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, las partes en un contrato de cultivo podrán incrementar, mediante una cláusula adicional escrita, las cantidades inicialmente especificadas en dicho contrato, siempre que se cumplan las condiciones siguientes :

a) la cláusula adicional deberá indicar la producción excedentaria obtenida por el productor en el lugar y para la cosecha objeto del contrato, hasta un máximo del 10 % de la cuota asignada al productor para esa cosecha ;

b) el acta adicional deberá ser presentada al organismo competente para su registro antes de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 9.

La cláusula adicional a que se refiere el párrafo primero será registrada por el organismo competente después de haberse comprobado que el productor no se ha beneficiado de un traslado de excedentes en la cosecha precedente.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 y en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 9, los Estados miembros podrán considerar que puede ser objeto de la prima para la cosecha de 1995 la producción excedentaria obtenida por un productor en la cosecha de 1994 hasta un máximo del 10 % de la cuota asignada al productor para la cosecha de 1994, siempre que se cumplan las condiciones siguientes :

a) que el productor interesado haya declarado por escrito al organismo de control competente, antes del 25 de mayo de 1995, que tiene la intención de entregar el excedente obtenido en la cosecha de 1994 en el momento de la entrega de la cosecha de 1995, especificando la cantidad de tabaco de que se trate y el lugar de almacenamiento ;

b) que el productor interesado haya celebrado un contrato de cultivo con una empresa de primera transformación para la cosecha de 1995, en el que conste :

- el acuerdo de ambas partes sobre la entrega, durante la cosecha de 1995, del excedente producido por el productor en la cosecha de 1994,
- la cantidad de tabaco de que se trate,
- la referencia al certificado de cultivo o al certificado de cuota de la cosecha de 1994 ;

c) que se haya adjuntado una copia de la declaración a que se refiere la letra a) al contrato de cultivo celebrado con la empresa de primera transformación para la cosecha de 1995 en el momento de enviar dicho contrato para su registro de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 3.

Los organismos competentes para el registro de los contratos deberán comprobar la exactitud de la información suministrada en la declaración mencionada en el párrafo primero, habida cuenta, en particular, de los contratos celebrados y de las cantidades efectivamente entregadas por el productor durante la cosecha precedente, así como el respeto de las cuotas acumuladas de las cosechas de 1994 y 1995.»

2) Los apartados 1 y 2 del artículo 3 serán sustituidos por el texto siguiente :

« 1. Salvo en caso de fuerza mayor, los contratos de cultivo deberán celebrarse, a más tardar, el 31 de marzo del año de la cosecha a que se refiere el contrato. No obstante, para los contratos de cultivo que se celebren tras la asignación de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1066/95 de la Comisión (*) la fecha mencionada se trasladará al 15 de mayo del mismo año.

En lo que concierne a la cosecha de 1995, los Estados miembros podrán aceptar, a efectos de la concesión de la prima, los contratos que hayan sido celebrados a más tardar el 30 de junio de 1995 y, si se trata de contratos celebrados tras la asignación de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1066/95 antes del 12 de agosto de 1995.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, los contratos de cultivo celebrados deberán enviarse para su registro al organismo competente a más tardar cinco días hábiles siguientes a la fecha límite fijada para su celebración. No obstante, para el registro de los contratos que se celebren tras la asignación de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1066/95, dicho plazo se fija en el 31 de mayo del año de la cosecha objeto del contrato.

En lo que concierne a la cosecha de 1995, los Estados miembros podrán aceptar, a efectos de la concesión de la prima, los contratos que hayan sido enviados para su registro a más tardar el 7 de julio de 1995 y, si se trata de contratos celebrados tras la asignación de

cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1066/95, antes del 25 de agosto de 1995.

(*) DO nº L 108 de 13. 5. 1995, p. 5.»

3) El artículo 5 *bis* quedará modificado como sigue :

a) Los apartados 1 y 2 serán sustituidos por el texto siguiente :

« 1. Cuando una agrupación de productores considerada como productor de conformidad con el tercer guión del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1066/95 procede a efectuar la primera transformación de tabaco, el contrato de cultivo será sustituido con carácter transitorio para la cosecha de 1995 por una declaración de cultivo que deberá presentarse a los organismos competentes del Estado miembro de que se trate, si la agrupación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 727/70, ha presentado tal declaración después de la cosecha de 1989 o posteriormente y, en todo caso, antes del 20 de junio de 1992.

En lo que concierne a la cosecha de 1995, los Estados miembros podrán aceptar, a efectos de la concesión de la prima, las declaraciones de cultivo que hayan sido presentadas a los organismos competentes a más tardar el 30 de junio de 1995 y, si se trata de declaraciones de cultivo que han sido efectuadas tras la asignación de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1066/95, antes del 12 de agosto de 1995.

2. La declaración de cultivo deberá contener al menos los elementos siguientes :

- a) el nombre de la agrupación interesada y el de sus miembros ;
- b) la referencia a los certificados de cuota ;
- c) la variedad de tabaco ;
- d) la cantidad máxima que vaya a producirse ;
- e) la parte de la producción que será sometida a la primera transformación por la agrupación ;
- f) los lugares exactos de producción y de primera transformación ;
- g) las superficies cultivadas por los miembros de la agrupación. »

b) El apartado 4 será sustituido por el texto siguiente :

« 4. La declaración de cultivo será registrada por el organismo competente a más tardar el 7 de julio de 1995, después de haber comprobado la exactitud de la información suministrada, habida cuenta, en particular, de los datos de producción y transformación de cosechas efectuadas tras la asignación de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1066/95, la fecha mencionada se trasladará al 25 de agosto del mismo año. »

- 4) El apartado 1 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente :

« 1. El importe de la prima que deberá pagarse al productor y la cantidad que deberá imputarse a la declaración de cuota de producción del interesado se calcularán sobre la base del peso del tabaco en hoja del grupo de variedades de que se trate, correspondiente a la calidad mínima exigida y aceptada por el transformador.

No obstante, si el porcentaje de humedad es superior o inferior al porcentaje fijado en el Anexo III para la variedad de que se trate, el peso será objeto de la correspondiente adaptación por cada punto de diferencia, hasta un máximo de 4 % de humedad. ».

- 5) El artículo 9 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 9*

1. Salvo en caso de fuerza mayor, el productor deberá entregar toda su producción a la empresa de primera transformación, y más tardar el 15 de mayo del año siguiente al año de la cosecha, so pena de perder el derecho al pago de la prima.

La entrega se efectuará, bien directamente en el lugar donde el tabaco vaya a transformarse, bien en un centro de compra autorizado, si el Estado miembro da su autorización. El organismo de control competente será el que autorice los centros de compra, que deberán disponer de instalaciones, de instrumentos de pesaje y determinación de la humedad y de locales adecuados.

2. A más tardar el 25 de mayo, cada productor indicará por escrito al organismo de control competente las cantidades de tabaco en hoja no entregadas a una empresa de primera transformación a más tardar el 15 de mayo y el lugar donde esté almacenado ese tabaco. El organismo competente adoptará las medidas necesarias a fin de que el tabaco no entregado a una empresa de primera transformación a más tardar el 15 de mayo no pueda declararse que procede de la cosecha siguiente.

3. Cuando el organismo de control competente compruebe la presencia de tabaco que no conste en la declaración contemplada en el apartado 2, la cantidad que deba figurar en el certificado de cuota a la que tenga derecho el productor con respecto a la cosecha siguiente será reducida en el doble de la cantidad no declarada. ».

- 6) El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 10*

1. Los Estados miembros decidirán si efectúan pago de las primas a los productores directamente o a través de las empresas de transformación.

Los Estados miembros comunicarán, en su caso, a la Comisión el nombre y dirección de los organismos competentes para el pago de las primas. La Comisión

publicará la lista de estos organismos en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. La empresa de transformación deberá abonar al productor un importe igual a la prima en un plazo de un mes a partir de la fecha de la entrega.

El pago del importe mencionado en el párrafo primero, así como el pago del precio de compra, por parte de la empresa de transformación o por una agrupación de productores sólo podrá efectuarse mediante transferencia bancaria o postal.

3. Cuando un Estado miembro decida abonar las primas directamente a los productores, el importe correspondiente se abonará al productor basándose en un certificado provisional de control expedido por el organismo de control competente en que se certifique que se ha efectuado la entrega. Para el pago de este importe se aplicará el mismo plazo que el establecido en el apartado 2. ».

- 7) El artículo 11 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 11*

La prima se abonará al productor en la moneda del Estado miembro en que se haya producido el tabaco. ».

- 8) El artículo 12 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 12*

1. Cuando un Estado miembro decida las primas a los productores, a través de las empresas de transformación, deberá reembolsar el importe de las primas pagados por las empresas de transformación correspondientes de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 y 3.

2. El importe de las primas abonadas a los productores será reembolsado a la empresa de transformación, previa solicitud de ésta, sobre la base de un certificado de control expedido por los organismos competentes previa verificación de todas las entregas de una cosecha del grupo de variedades de que se trate a dicha empresa, tal como especifica en el artículo 17.

El certificado contemplado en el párrafo primero deberá facilitarse, a más tardar, el 31 de diciembre de año siguiente al de la cosecha.

3. La solicitud de reembolso del importe de las primas abonadas a productores deberá incluir al menos, para cada entrega, por cosecha y grupo de variedades, los elementos siguientes :

- a) la fecha del contrato de cultivo correspondiente a las entregas, así como la de registro del mismo y el número administrativo que le haya sido asignado ;
- b) el grupo de variedades del tabaco entregado ;
- c) el nombre del vendedor ;
- d) la cantidad de tabaco entregada ;
- e) la fecha de entrega del tabaco ;
- f) el lugar de entrega del tabaco ;
- g) el precio a precios de compra pagados, indicando las calidades a que corresponden ;

- h) la prueba del pago al productor del importe igual a la prima ;
- i) el original del certificado de cuota expedido al productor. ».

9) El artículo 13 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 13*

1. Cuando un Estado miembro decida abonar las primas a los productores a través de las empresas de transformación, deberá aplicar un sistema de pago de anticipos sobre las primas en favor de las empresas de transformación que se trate, de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 a 5.

2. Los Estados miembros abonarán a las empresas de transformación que lo soliciten un anticipo sobre las primas que deban abonarse a los productores, sobre la base de un certificado de las primas que deben abonarse expedido por el organismo de control competente. Este certificado se expedirá basándose en los contratos de cultivo celebrados por la empresa de transformación y en las entregas efectuadas o previsibles.

Cuando, en el plazo de seis semanas a partir de su recepción, el importe del anticipo no haya sido utilizado por la empresa de transformación para el pago de las primas a los productores ni devuelto al Estado miembro, el importe que quede disponible devengará intereses a un tipo que será fijado por el Estado miembro. Esos intereses, calculados a partir de la fecha de recepción del anticipo, se contabilizarán a favor del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

3. El abono del anticipo estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al de dicho anticipo, incrementado en un 15 %.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, la garantía sólo se liberará previa presentación del certificado contemplado en el apartado 2 del artículo 12. En caso de que haya sido abonado un anticipo, se ejecutará la garantía por el importe de las primas para las que no se haya presentado la prueba que permita su liberación en el plazo previsto para la expedición de ese certificado.

5. La garantía podrá liberarse parcialmente previa presentación de un certificado provisional de control expedido por el organismo de control competente que acredite los elementos siguientes :

- a) la aceptación por parte de la empresa de primera transformación de la cantidad de tabaco de que se trate ;
- b) la entrega de esta cantidad con arreglo al certificado de cuotas asignadas a los productores ;
- c) la conformidad de las operaciones con las disposiciones vigentes ;
- d) el pago a los productores beneficiarios del importe correspondiente a la prima de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 10.

La liberación parcial de la garantía sólo podrá efectuarse por el 70 % del importe previsto en el certificado provisional de control. Los Estados miembros establecerán las condiciones complementarias y, en particular, los períodos de entrega de tabaco o las cantidades mínimas que puedan dar lugar a la expedición de un certificado provisional de control. »

10) El artículo 14 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 14*

1. Cuando un Estado miembro decida abonar las primas directamente a los productores, deberá aplicar un sistema de anticipos sobre las primas a favor de los productores, de conformidad con las disposiciones de los apartados 2 a 8.

2. El anticipo contemplado en el apartado 1 se abonará, previa petición del productor, sobre la base de un certificado de admisibilidad al beneficio del anticipo, expedido por el organismo de control competente.

3. La solicitud de anticipo de la prima deberá ir acompañada de los siguientes documentos :

- a) una copia del contrato de cultivo celebrado por el productor, en su caso, de la declaración de cultivo expedida a su nombre ;
- b) una copia del certificado de cuota expedido al productor previsto en dicho contrato o dicha declaración de cultivo ;
- c) una declaración escrita del productor, indicando las cantidades de tabaco que podrá entregar durante la cosecha en curso.

4. El certificado contemplado en el apartado 2 será expedido por los organismos de control competentes previa comprobación de los documentos contemplados en el apartado 3 y de la exactitud de la declaración escrita presentada por el productor.

5. El pago del anticipo, cuyo importe máximo será del 50 % de la prima que deba pagarse al productor, estará supeditado a la constitución de una garantía cuyo importe será igual al del anticipo, incrementado en un 15 %.

El anticipo se abonará a partir del 16 de octubre del año de la cosecha.

6. Cuando el anticipo se conceda a una agrupación de productores y, en el plazo de seis semanas a partir de su recepción, el importe del anticipo no haya sido pagado a los miembros beneficiarios ni devuelto al Estado miembro, el importe que quede disponible devengará intereses a un tipo que será fijado por el Estado miembro. Esos intereses, calculados a partir de la fecha de recepción del anticipo, se contabilizarán a favor del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

7. El importe del anticipo pagado a un productor se deducirá del importe de la prima que deba pagarse a dicho productor a partir del momento en que éste realice la primera entrega, de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del artículo 10.

La garantía constituida por le productor se liberará en el momento en que se haya deducido del importe de las primas que deban abonarse la totalidad del anticipo concedido. No obstante, la garantía podrá ser liberada progresivamente en función de la deducción del anticipo concedido, hasta un 70 % del importe del anticipo que haya sido deducido.

Cuando un productor no haya realizado las entregas que le permitan deducir la totalidad del anticipo concedido del importe de las primas por abonar en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 9, la garantía constituida por dicho productor se ejecutará por un importe igual al anticipo no recuperado.

8. Los Estados miembros establecerán las condiciones complementarias relativas a la concesión de los anticipos y, en particular, la fecha límite para la presentación de solicitudes. Los productores no podrán presentar ninguna solicitud de anticipo una vez hayan iniciado sus entregas. ».

11) El artículo 15 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 15*

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (*) en lo que respecta a las garantías que deban constituirse de conformidad con los artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

(*) DO nº L 205 de 3. 8 .1985, p. 5. ».

12) El artículo 16 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 16*

1. El Estado miembro donde se haya producido el tabaco reembolsará o anticipará las primas.

2. Cuando el tabaco sea transformado en un Estado miembro distinto de aquel donde se haya producido, el Estado miembro de transformación dará a conocer, previo control, todos los elementos que permitan al Estado miembro de producción proceder al pago de las primas o a la liberación de la garantías. »

13) El artículo 17 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 17*

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de los apartados 2 a 8 en materia de sanciones y control, en la medida en que no hayan adoptado todavía a nivel nacional disposiciones del mismo contenido.

2. Los Estados miembros establecerán un régimen de control que incluirá los controles siguientes :

- a) control de tierras ;
- b) control de las entregas de tabaco en hoja ;
- c) control en la fase de primera transformación y acondicionamiento del tabaco.

3. En el caso de los controles de tierras, los Estados miembros realizarán controles inopinados *in situ* para comprobar los elementos que figuran en los contratos

o declaraciones de cultivo y, en particular, la superficie y el grupo de variedades cultivadas.

En lo que concierne a las empresas de transformación, dicho control se aplicará por lo menos al 5 % de los productores individuales a que se refieren los contratos o declaraciones de cultivo registrados por cada grupo de variedades ; la muestra sometida a control deberá ser representativa de los distintos volúmenes de los contratos o declaraciones.

Si el control pone de manifiesto que el productor individual no cultiva tabaco, éste perderá el derecho a obtener la prima durante la cosecha en curso y a recibir una cuota de producción durante la cosecha siguiente.

Si el control indica que la superficie efectivamente cultivada es más de un 10 % inferior a la superficie declarada, la prima que deba abonarse al productor en la cosecha en curso y, en su caso, la cuota que haya de asignársele en la cosecha siguiente se verán reducidas en el doble de la diferencia comprobada.

Las sanciones a que se refieren los párrafos tercero y cuarto no aplicarán en caso de que el productor o transformador haya señalado por escrito a los organismos competentes las divergencias antes de la realización de los controles.

Si el control no puede efectuarse por motivos imputables al productor, se considerará, salvo en caso de fuerza mayor, que la superficie no ha sido cultivada.

4. Todas las entregas deberán haber sido autorizadas por el organismo de control competente, que deberá haber sido informado al respecto previamente para poder conocer la fecha de la entrega.

Todas las entregas deberán haber sido controladas por el organismo de control competente. Durante ese control, deberá comprobarse, en particular, que el organismo de control competente ha autorizado previamente la entrega.

Cuando la entrega se efectuó en un centro de compra autorizado, tal como se contempla en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9, el tabaco que no haya sido transformado únicamente podrá abandonar el centro de compra, una vez controlado, para ser trasladado a la fábrica de transformación. Después del control, deberá agruparse el tabaco en lotes numerados, con un peso y un grado de humedad claramente determinados. El traslado de los lotes a la fábrica de transformación deberá ser autorizado por escrito por el organismo de control competente, que deberá haber sido informado al respecto previamente para poder conocer con precisión el medio de transporte utilizado, su trayecto, la hora de salida y de llegada y los lotes de tabaco transportados.

En el momento de la recepción del tabaco en la fábrica de transformación, el organismo competente comprobará, en especial al pesarlos, si los lotes controlados en los centros de compra son efectivamente los que se han entregado.

El organismo de control competente determinará las condiciones específicas que considere necesarias para el control de las operaciones.

Si el organismo de control competente comprueba que el tabaco sin transformar no ha sido entregado en los lugares mencionados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9, o que, para el traslado de los lotes de tabaco controlados desde el centro de compra hasta la fábrica de transformación, el transportista no poseía la autorización de transporte contemplada en el párrafo segundo del presente apartado, la empresa de transformación que se haya hecho cargo del tabaco cometiendo una infracción deberá pagar al Estado miembro una cantidad de dinero igual a los primas correspondientes a la cantidad de tabaco de que se trate. Dicha cantidad de dinero se contabilizará a favor del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

5. Los controles en la fase de primera transformación y acondicionamiento del tabaco deberán permitir comprobar, con respecto a cada empresa, las cantidades de tabaco en hoja producidas en la Comunidad, o originarios o procedentes de terceros países, sometidas a control y garantizar que el tabaco sometido a ese control no se sustraiga al mismo hasta que hayan finalizado las operaciones de primera transformación y acondicionamiento y que ningún tabaco pueda ser sometido varias veces a control.

Dichos controles incluirán :

- a) la puesta bajo control del tabaco crudo en el momento de su entrada en el lugar donde vaya a efectuarse la transformación ;
 - b) un control inopinado de las existencias de la empresa de transformación ;
 - c) un control en el momento de la salida del lugar de control del tabaco que haya sido sometido a las operaciones de primera transformación y de acondicionamiento ;
 - d) cualquier medida de control suplementaria que el Estado miembro considere necesaria y, en particular, las encaminadas a evitar el pago de primas por el tabaco crudo originario o procedente de terceros países.
6. Los controles mencionados en el apartado 2 deberán realizarse en el mismo lugar en que se efec-

túe la transformación del tabaco en hoja. En el plazo establecido por el Estado miembro, las empresas interesadas deberán comunicar por escrito a los organismos competentes de que dependan los lugares donde vaya a tener lugar la transformación. Con este fin, los Estados miembros podrán prever la información que deberán proporcionar las empresas de primera transformación a los organismos competentes.

7. Las empresas de transformación permitirán a los organismos competentes acceder a los centros de transformación y almacenamiento del tabaco, así como a los datos y documentos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

8. Los Estados miembros deberán prestarse asistencia mutua en los casos en que el tabaco en hoja sea objeto de intercambios entre sí. ».

14) En el artículo 17 *bis* se añadirá el párrafo siguiente :

« A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por entrega cualquier operación que tenga en el transcurso de un mismo día y consista en la cesión a una empresa de transformación, por parte de un productor o de una agrupación de productores, de tabaco crudo producido por dicho producto o por los miembros de dicha agrupación, en su nombre y por cuenta propia, en el marco de un contrato de cultivo celebrado por aquéllos o en su nombre. ».

15) Los Anexos I y III serán sustituidos por los Anexos I a II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 1995, excepto las disposiciones de la letra b) del punto 1 y las del punto 6 del artículo 1, que serán aplicables a partir de la cosecha de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

« ANEXO I

Zonas de producción reconocidas

Grupos de variedades según el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2075/92	Estados miembros	Zonas de producción
I. Tabaco curado al aire	Alemania Grecia Francia Italia España Portugal Austria	Schleswig-Holstein, Baja Sajonia, Franconia, planicie renana y valles adyacentes, Brandemburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia Sterea Hellas, Tesalia, Macedonia, Tracia, Peloponeso y Epiro Aquitania, Mediodía-Pirineos, Auvernia-Lemosín, Champaña-Ardenas, Alsacia-Lorena, Ródano-Alpes, Franco-Condado, Provenza-Alpes-Costa Azul, Valle del Loira, Centro, Poitou-Charente, Bretaña, Languedoc-Rosellón, Normandía, Borgoña, Nord-Pas-de-Calais, Picardía e Île-de-France Friul, Véneto, Lombardía, Piamonte, Toscana, Marcas, Umbría, Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia y Calabria Extremadura, Andalucía, Castilla y León y Castilla-La Mancha Beira Interior, Ribatejo Oeste, Alentejo y Región Autónoma de las Azores Burgenland, Baja Austria, Alta Austria y Estiria
II. Tabaco rubio curado al aire	Bélgica Alemania Grecia Francia Italia España Portugal Austria	Flandes, Hainaut, Namur, Luxemburgo Planicie renana y valles adyacentes, Franconia central, Brandemburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia Macedonia y Tesalia Aquitania, Mediodía-Pirineos, Auvernia-Lemosín, Alsacia-Lorena, Ródano-Alpes, Franco-Condado, Valle del Loira, Centro, Poitou-Charente, Bretaña, Borgoña y Languedoc-Rosellón Véneto, Lombardía, Piamonte, Umbría, Emilia-Romaña, Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia, Sicilia, Friul, Toscana y Marcas Extremadura, Andalucía, Castilla y León y Castilla-La Mancha Beiras, Ribatejo Oeste, Entre Duero y Miño, Tras-Os-Montes y Región Autónoma de las Azores Burgenland, Baja Austria, Alta Austria y Estiria
III. Tabaco negro curado al aire	Bélgica Alemania Francia Italia España	Flandes, Hainaut, Namur y Luxemburgo Planicie renana y valles adyacentes, Franconia central, Brandemburgo y Mecklemburgo-Pomerania Occidental Aquitania, Mediodía-Pirineos, Languedoc-Rosellón, Auvernia-Lemosín, Poitou-Charente, Bretaña, Valle del Loira, Centro, Ródano-Alpes, Provenza-Alpes-Costa Azul, Franco-Condado, Alsacia-Lorena, Champaña-Ardenas, Picardía, Nord-Pas-de-Calais, Normandía y Borgoña e Isla de la Reunión Friul, Trento, Véneto, Toscana, Lacio, Molise, Campania, Apulia y Sicilia Extremadura, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Navarra, Rioja, Cataluña, Madrid, Galicia, Asturias, Cantabria, zona de Campezo en el País Vasco y La Palma (islas Canarias)
IV. Tabaco curado al fuego	Italia España	Véneto, Toscana, Umbría, Lacio y Campania Extremadura, Andalucía

Grupos de variedades según el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2075/92	Estados miembros	Zonas de producción
V. Tabaco curado al sol	Grecia Italia	Epiro, Sterea Hellas, Tesalia, Peloponeso, Macedonia, Tracia y las islas Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia y Sicilia
VI. Basmás	Grecia	Tracia, Macedonia, Sterea Hellas y Tesalia
VII. Katerini y variedades similares	Grecia	Macedonia, Sterea Hellas y Tesalia
VIII. Kaba Koulak clásico, Elasona, Myrodata de Agrinion, Zichnomyrodata	Grecia	Macedonia, Tesalia, Sterea Hellas, Tracia, Epiro, Peloponeso y las islas

ANEXO II

• ANEXO III

Grado de humedad mencionado en el artículo 8

Grupos de variedades	Grado de humedad (%)
I. <i>Tabaco curado al aire caliente</i>	16
II. <i>Tabaco rubio curado al aire;</i> Alemania, Francia, Bélgica, Austria, Portugal y Región Autónoma de las Azores	22
Otros Estados miembros y otras zonas de producción reconocidas de Portugal	20
III. <i>Tabaco negro curado al aire</i> Bélgica, Alemania y Francia	26
Otros Estados miembros	22
IV. <i>Tabaco curado al fuego</i>	22
V. <i>Tabaco curado al sol</i>	16
VI. <i>Basmás</i>	16
VII. <i>Katerini</i>	16
VIII. <i>Kaba Koulak clásico, Elasona, Myrodata de Agrinion, Zichnomyrodata</i>	16

REGLAMENTO (CE) Nº 1068/95 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1995

relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 258 toneladas de azúcar ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello ;

Considerando que, para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto azúcar incluido en las cuotas A y B como azúcar C tal como se define en la normativa de mercado ; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada habida cuenta de las condiciones aplicables a las categorías de azúcar correspondientes ;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Las ofertas correspondientes a cada uno de los lotes a que se refieren los Anexos se referirán o bien al azúcar producido dentro de las cuotas A o B o bien al azúcar C definidos, respectivamente, en las letras a), b) y c) del párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo ⁽⁶⁾. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de azúcar a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

⁽⁶⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones n.º (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1994 y 1995
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex: 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario (³):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵) (⁶):** véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 1)
8. **Cantidad total:** 258 toneladas
9. **Número de lotes:** 1 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado (⁷) (⁸) (¹¹):** véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 2 y VA 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase Anexo II
Inscripciones complementarias: « Expiry date ... » (A 6 y A 7)
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) n.º 1785/81 del Consejo
— o bien azúcar A o B [letras a) y b)]
— o bien azúcar C [letra c)]
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (¹⁰)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 26. 6 al 16. 7. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 29. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 10 al 30. 7. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi / Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles / Brussel [télex 22037 — AGREC B; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (¹²):** en caso de entrega de azúcar de las categorías « A » y « B »: restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 2. 5. 1995, establecida por el Reglamento (CE) n.º 965/95 de la Comisión (DO n.º L 97 de 29. 4. 1995, p. 40).

Notas :

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131. A6 y A7: el certificado de radiactividad debe ser legalizado en el caso del siguiente país: Sudán.

(4) Azúcar A y B :

El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 157/95 (DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.

Azúcar C :

El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión no será aplicable. Las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión (DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16) se aplican para la exportación de azúcar suministrado en virtud del presente Reglamento.

- (5) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (6) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (7) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12).
- (8) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente :
— certificado sanitario.
- (9) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, la letra c) del apartado 3 de la letra A del punto V se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (10) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (11) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II — BILAGA II — LIITE II

Lote Parti Partie Παρτίδα Lot Lot Lotto Partij Lote Parti Erä	Cantidad total (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge (in Tonnen) Συνολική ποσότητα (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale (en tonnes) Quantità totale (in tonnellate) Totale hoeveelheid (in ton) Quantidade total (em toneladas) Total Kvantitet (ton) Kokonaismäärä (tonnia)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmenge (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas) Delkvantitet (ton) Osittaismäärä (tonnia)	Acción nº Aktion nr. Maßnahme Nr. Δράση αριθ. Operation No Action nº Azione n. Maatregel nr. Acção nº Aktion nr Toimi N:o	País de destino Bestemmelsesland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Country of destination Pays de destination Paese di destinazione Land van bestemming País de destino Bestämmelseland Määrämaa	Lengua que se debe utilizar en la rotulación Mærkning på følgende sprog Kennzeichnung in folgender Sprache Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση Language to be used for the marking Langue à utiliser pour le marquage Lingua da utilizzare per la marcatura Taal te gebruiken voor de opschriften Língua a utilizar na rotulagem Märkning på följande språk Merkinnäissä käytettävä kieli
A	258	A1: 36 A2: 18 A3: 60 A4: 18 A5: 18 A6: 90 A7: 18	1479/94 1480/94 1481/94 1482/94 1483/94 8/95 21/95	Tanzania Kenya Uganda Uganda Uganda Sudan Sudan	English English English English English English English

REGLAMENTO (CE) Nº 1069/95 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1995

relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 4 278 toneladas de leche en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de

destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para los lotes A, B y C se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTES A y B

1. **Acciones n.º (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1993 y 1994
3. **Beneficiario (²):** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; télex: 626675 I WFP
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en I B 1)
8. **Cantidad total:** 1 368 toneladas
9. **Número de lotes:** 2 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado (⁵):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en IA 2.3, IB 2 y IB 3)
Lote A: en contenedores de 20 pies
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entrega puerto de embarque (⁶)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 26. 6 al 16. 7. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 29. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 10 al 30. 7. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
(télex: 22037 AGREC B)
[telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁴):** restitución aplicable el 2. 5. 1995, establecida por el Reglamento (CE) nº 943/95 de la Comisión (DO nº L 96 de 28. 4. 1995, p. 31)

LOTE C

1. **Acciones n° (1):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1994
3. **Beneficiario (2):** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; (télax : 626675 I WFP)
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** leche entera en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (6):** véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en IC 1)
8. **Cantidad total:** 540 toneladas
9. **Número de lotes:** 1 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado (7):** véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en IA 2.3, IC 2 y IC 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche entera en polvo se realizará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entrega puerto de embarque (8)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 26. 6 al 16. 7. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 29. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 10 al 30. 7. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi/Weltstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télax : 22037 AGREC B
teleafax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4):** restitución aplicable el 2. 5. 1995, establecida por el Reglamento (CE) n° 943/95 de la Comisión (DO n° L 96 de 28. 4. 1995, p. 31)

LOTES D, E, F y G

1. **Acciones nº (1):** 1402/94 (lote D), 1403/94 (lote E), 1404/94 (lote F), 1405/94 lote (G)
2. **Programa:** 1994
3. **Beneficiario (2):** Perú
4. **Representante del beneficiario:**
Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), Av. Argentina nº 3017, Callao [tel. 29 10 65, telefax: 337 635]
5. **Lugar o país de destino (5):** Perú
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (6):**
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IB 1)
8. **Cantidad total:** 1 000 toneladas
9. **Número de lotes:** 4 (D: 250 toneladas; E: 250 toneladas; F: 250 toneladas; G: 250 toneladas)
10. **Envasado y marcado (7) (10):**
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IA 2 3, IB 2 y IB 3)
Inscripciones en español; inscripciones complementarias: « Distribución gratuita »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
La elaboración de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entrega en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** Almacén PRONAA, (véase punto 4)
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 19. 6 al 2. 7. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** el 30. 7. 1995
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** adjudicación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 29. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque: del 3 al 16. 7. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: el 13. 8. 1995
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 22037 AGREC B
telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4):** restitución aplicable el 2. 5. 1995, establecida por el Reglamento (CE) nº 943/95 de la Comisión (DO nº L 96 de 28. 4. 1995, p. 31)

LOTE H

1. **Acción nº (¹):** 1408/94
2. **Programa:** 1994
3. **Beneficiario (²):** Túnez
4. **Representante del beneficiario:** STIL-25 rue Bel Hassen Ben Chaabane 1005 El Omrane (Tunis)
[Tel.: (216-1) 56 01 17/56 24 83; telefax: 56 18 82; télex: 15322TN, Tunisie]
5. **Lugar o país de destino (³):** Túnez
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):** DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IA 1)
8. **Cantidad total:** 1 000 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁷):** DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IA 2.3 y IA.3) — Inscripciones en francés
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo deberá efectuarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque — FOB borda (⁸)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 26. 6 al 16. 7. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 29. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 10 al 30. 7. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 22037 / 25670 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁹):** restitución aplicable el 2. 5. 1995, establecida por el Reglamento (CE) nº 943/95 de la Comisión (DO nº L 96 de 28. 4. 1995, p. 31)

LOTE I

1. **Acción nº (¹):** 1460/94
2. **Programa :** 1994
3. **Beneficiario (²):** Mozambique
4. **Representante del beneficiario :** Food Security Department, Av. 25 de Setembro, 1008 Maputo [tel : (258-1) 42 87 71, telefax 42 94 55]
5. **Lugar o país de destino (³):** Mozambique
6. **Producto que se moviliza :** leche desnatada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):**
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en IA 1)
8. **Cantidad total :** 370 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado (⁷) (¹⁰):**
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en IA 2, IA 2.3, y IA 3)
Inscripciones en portugués
11. **Modo de movilización del producto :** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo se realizará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega :** entrega en el destino
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :**
Véase punto 4
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de que la mercancía se suministre en el puerto de embarque :** del 19. 6 al 2. 7. 1995
18. **Fecha límite para el suministro :** el 30. 7. 1995
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** el 29. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 12. 6. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de que la mercancía se suministre en el puerto de embarque : del 3 al 16. 7. 1995
 - c) fecha límite para el suministro : el 13. 8. 1995
22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [téléx 22037 AGREC B ; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):** restitución aplicable el 2. 5. 1995, establecida por el Reglamento (CE) nº 943/95 de la Comisión (DO nº L 96 de 28. 4. 1995, p. 31)

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 157/95 (DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- Lotes D, E, F y G : Manuel Gonzalez Olaechea nº 247, San Isidro, Lima [tel : (51-14) 41 58 27, telefax : 41 80 17].
- (⁶) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente :
- certificado sanitario.
 - Lotes D, E, F, G, H e I : certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que durante los 12 meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (⁷) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto I A 3 c) o I B 3 c) o I C 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (⁸) Por inaplicación excepcional de la letra f) del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, el precio de la oferta debe incluir todos los gastos hasta el momento que los productos hayan pasado la borda del buque.
- (⁹) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para los lotes A, B, y C se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (¹⁰) Introducirse en contenedores de 20 pies : la franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de quince días como mínimo.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II — BILAGA II — LIITE II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción nº	País de destino	Lengua que se debe utilizar en la rotulación
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland	Mærkning på følgende sprog
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland	Kennzeichnung in folgender Sprache
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού	Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination	Language to be used for the marking
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action nº	Pays de destination	Langue à utiliser pour le marquage
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione	Lingua da utilizzare per la marcatura
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming	Taal te gebruiken voor de opschriften
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Ação nº	País de destino	Língua a utilizar na rotulagem
Parti	Total Kvantitet (ton)	Delkvantitet (ton)	Aktion nr	Bestämmelsesland	Mærkning på følgende språk
Erä	Kokonaismäärä (tonnia)	Osittaismäärä (tonnia)	Toimi N:o	Määrämaa	Merkinnäissä käytettävä kieli
A	900	A1: 872 A2: 28	1806/93 1422/94	Somalia Somalia	English English
B	468	B1: 153 B2: 215 B3: 100	1439/94 1424/94 1441/94	Burundi Botswana Uganda	Français English English
C	540	C1: 150 C2: 390	1425/94 1426/94	Uganda Tanzania	English English

REGLAMENTO (CE) Nº 1070/95 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1995

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1995/96, de 200 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1995) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir del 1 de julio de 1995; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al párrafo tercero del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 157/95⁽⁶⁾, establece como hecho generador para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención del Reino Unido procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 200 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación no podrá realizarse antes del 1 de julio de 1995.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 200 000 toneladas de cebada.

Artículo 3

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar únicamente a partir del 1 de julio de 1995. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 18 de mayo de 1995, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁶⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

3. La última licitación parcial expirará el 30 de mayo de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención del Reino Unido.

Artículo 5

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1995, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el pago deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1995,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta,
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago del lote de cereales de que se trate.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido a partir del 1 de julio de 1995.

Artículo 7

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en un plazo de tres días.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

— 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 60 kilogramos por hectolitro,

— un punto porcentual en el grado de humedad,

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión⁽¹⁾,

y

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92 sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

— bien aceptar el lote tal como se encuentre,

— bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el Anexo II;

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el Anexo II.

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

2. No obstante, si la salida de la cebada se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el Anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un

análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 8

El organismo de intervención del Reino Unido comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo III y a los números de comunicación recogidos en el Anexo IV.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
England	133 000
Scotland	61 000

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

[Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1070/95]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario :
- Fecha de la licitación :
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario :

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

[Reglamento (CE) n° 1070/95]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1

- télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos)
- telefax : 296 49 56
295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1071/95 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 1995

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de
500 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1995/96, de 500 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1995) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir del 1 de julio de 1995; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al párrafo tercero del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 157/95⁽⁶⁾, establece como hecho generador para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de centeno que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 500 000 toneladas de centeno que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación no podrá realizarse antes del 1 de julio de 1995.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 500 000 toneladas de centeno.

Artículo 3

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar únicamente a partir del 1 de julio de 1995. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 18 de mayo de 1995, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁶⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

3. La última licitación parcial expirará el 30 de mayo de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán.

Artículo 5

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1995, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el pago deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1995,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta,
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago del lote de cereales de que se trate.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido a partir del 1 de julio de 1995.

Artículo 7

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en un plazo de tres días.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

— 1 kilogramo por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 68 kilogramos por hectolitro,

— un punto porcentual en el grado de humedad,

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión⁽¹⁾,

y

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

— bien aceptar el lote tal como se encuentre,

— bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el Anexo II;

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el Anexo II.

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

2. No obstante, si la salida del centeno se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el Anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un

análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 8

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo III y a los números de comunicación recogidos en el Anexo IV.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	286 223
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	164 465
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	49 310

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán

[Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1071/95]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario :
- Fecha de la licitación :
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario :

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CE) n° 1071/95]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (1)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(1) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1

- télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos)
- telefax : 296 49 56
295 25 15.

REGLAMENTO (CE) N° 1072/95 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1995

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1995/96, de 1 000 000 de toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1995) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir del 1 de julio de 1995; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al párrafo tercero del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 157/95⁽⁶⁾, establece como hecho generador para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 000 000 de toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación no podrá realizarse antes del 1 de julio de 1995.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 000 000 de toneladas de cebada.

Artículo 3

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar únicamente a partir del 1 de julio de 1995. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 18 de mayo de 1995, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁶⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

3. La última licitación parcial expirará el 30 de mayo de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán.

Artículo 5

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1995, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el pago deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1995,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta,
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago del lote de cereales de que se trate.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido a partir del 1 de julio de 1995.

Artículo 7

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en un plazo de tres días.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

— 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 60 kilogramos por hectolitro,

— un punto porcentual en el grado de humedad,

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión⁽¹⁾,

y

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

— bien aceptar el lote tal como se encuentre,

— bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el Anexo II;

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el Anexo II.

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

2. No obstante, si la salida de la cebada se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el Anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un

análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 8

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo III y a los números de comunicación recogidos en el Anexo IV.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	433 078
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	23 902
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	165 352
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	378 556

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de 1 000 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán

[Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1072/95]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario :
- Fecha de la licitación :
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario :

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de 1 000 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CE) n° 1072/95]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1

— télex : 22037 AGREC B
 22070 AGREC B (caracteres griegos)

— telefax : 296 49 56
 295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1073/95 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 1995

relativo a la apertura de una licitación permanente de 300 000 toneladas de avena en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la sequía que ha asolado a España durante los últimos meses ha provocado una escasez de forrajes que puede llevar a los ganaderos a vender prematuramente su ganado, lo que podría tener consecuencias negativas para su renta;

Considerando que esta penuria puede remediarse poniendo a disposición de los ganaderos españoles 300 000 toneladas de cebada; que, por su parte, el organismo de intervención español no dispone de cereales pienso; que el organismo de intervención alemán dispone de estos cereales comunitarios;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta por tanto oportuno abrir una licitación permanente de 300 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán obligatoriamente destinadas a España;

Considerando que la finalidad de la medida sólo puede garantizarse si en el precio mínimo establecido en el marco de la licitación se incluyen los gastos de transporte entre Alemania y España, sin por ello perturbar el mercado interior español; que, en estas condiciones, el procedimiento más indicado es el que se sigue en el caso de la exportación de cereales a terceros países; que, en consecuencia, conviene definir un régimen específico que combine algunas de las disposiciones de reventa en el mercado interior y las establecidas para la exportación;

Considerando que, en lo que respecta a la prueba de la transformación en España, deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93⁽⁴⁾;

Considerando que, dada la precocidad de la cosecha en España y para que las disposiciones del presente Reglamento surtan efecto, es preciso que las medidas tomadas se apliquen lo antes posible;

Considerando que el Comité de gestión conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽⁵⁾, el organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones que se establecen a continuación, a una licitación permanente de 300 000 toneladas de cebada en su poder para su transformación en España.

2. En el Anexo I se enumeran las regiones en las que están almacenadas las 300 000 toneladas de cebada.

Artículo 2

1. En el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 5, el organismo de intervención indicará, para cada lote, el puerto o el lugar de salida de intervención al que pueda llegarse con el menor gasto de transporte y que esté equipado con instalaciones técnicas suficientes para el envío de los cereales que se saquen a licitación.

2. El organismo de intervención reembolsará al agente económico adjudicatario los gastos de transporte más bajos entre el lugar de almacenamiento y el de embarque en el puerto o el lugar de salida de intervención a que se refiere el apartado 1, correspondientes a las cantidades entregadas.

Artículo 3

Las ofertas se considerarán hechas por un cereal no descargado en posición puerto o lugar de salida de intervención a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4

Tras el vencimiento de los plazos establecidos para la presentación de las ofertas, el Estado miembro considerado remitirá a la Comisión una lista anónima en la que para cada oferta se indique, en particular, la cantidad, el precio y las bonificaciones y depreciaciones correspondientes. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

⁽⁵⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

El precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe el mercado español.

Artículo 5

El organismo de intervención alemán publicará, como mínimo cinco días antes de la fecha fijada para el último día del primer plazo de presentación de ofertas, un anuncio de licitación en el que se determinarán los siguientes elementos:

- las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento,
- las principales características físicas y tecnológicas de los diversos lotes que el organismo hubiera comprobado en el momento de la compra o con ocasión de controles efectuados posteriormente,
- los lugares de almacenamiento, así como el nombre y la dirección del almacenista.

Este anuncio, y todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de que venza el primer plazo de presentación de ofertas.

El organismo de intervención alemán adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir que los interesados puedan evaluar la calidad de los cereales puestos en venta antes de la presentación de las ofertas.

Artículo 6

1. Las ofertas se establecerán con referencia a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo (1).

Si la calidad del cereal difiriera de la calidad tipo, el precio de oferta establecido se ajustará aplicando bonificaciones o depreciaciones adoptadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

2. Una vez presentadas, las ofertas no podrán modificarse ni retirarse.

Las ofertas únicamente serán válidas si van acompañadas de lo siguiente:

- la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de 10 ecus por tonelada,
- la prueba de un contrato de venta para entrega en España, siempre que se produzca la adjudicación de la oferta,
- el compromiso escrito del licitador de que los cereales adjudicados se transformarán en España a más tardar el 30 de septiembre de 1995.

Artículo 7

1. El plazo límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial queda establecido el 18 de mayo de 1995 a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial vencerá los jueves a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial vencerá el 27 de julio de 1995 a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán:

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
BLE
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt-am-Main
(Telex: 4-11475, 4-16044)

Artículo 8

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de que venza el plazo de presentación de las ofertas, las ofertas recibidas, que se enviarán de acuerdo con el esquema que aparece en el Anexo II y a los números que se especifican en el Anexo III.

Artículo 9

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. En el plazo de tres días laborables a partir de la comunicación de dicha información, dirigirá a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación por carta certificada o telecomunicación escrita.

Artículo 10

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos y a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha del envío de la declaración a que se refiere el artículo 9. El adjudicatario correrá con los riesgos y los gastos de almacenamiento de los cereales no retirados dentro del plazo de pago.

Los cereales adjudicados y no retirados dentro del plazo de pago se considerarán a todos los efectos como retirados en el momento en que venza dicho plazo. En tal caso, el precio de oferta se ajustará en función de las características cualitativas descritas en el anuncio de licitación.

Si el adjudicatario no hubiera pagado los cereales dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero, el organismo de intervención rescindirá el contrato por las cantidades no pagadas.

Artículo 11

La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se devolverá por las cantidades por las cuales:

- no se hubiera aceptado la oferta,
- se hubiera abonado el precio de venta dentro del plazo establecido y se hubiera constituido una garantía que cubra la diferencia entre el precio adjudicado y el precio de intervención válido el último día del plazo de presentación de ofertas, incrementado en 30 ecus por tonelada.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

Artículo 12

1. La garantía a que se refiere el segundo guión del artículo 11 se liberará por las cantidades por las que los licitadores aporten la prueba:

- de la transformación en España, a más tardar el 30 de septiembre de 1995, salvo en caso de fuerza mayor, o
- de que el producto se ha vuelto no apto para el consumo humano y animal.

2. La prueba de la transformación en España de los cereales a que se refiere el presente Reglamento se presentará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92.

No obstante, la transformación se considerará efectuada cuando la avena se entregue en un almacén situado en España.

Artículo 13

Aparte de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberán constar una o varias de las indicaciones siguientes:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

- Destinados a la transformación [Reglamento (CE) nº 1073/95],
- Til forarbejdning (forordning (EF) nr. 1073/95),
- Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EG) Nr. 1073/95),
- Προορίζονται για μεταποίηση [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1073/95],
- For processing (Regulation (EC) No 1073/95),
- Destinées à la transformation [règlement (CE) nº 1073/95],
- Destinata alla trasformazione [regolamento (CE) n. 1073/95],
- Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EG) nr. 1073/95),
- Para transformação [Regulamento (CE) nº 1073/95],
- Tarkoitettu jalostukseen [Asetus (EY) N:o 1073/95],
- För bearbetning (förordning (EG) nr 1073/95).

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	161 298
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	19 104
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg- Vorpommern	52 749
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	66 845

ANEXO II

Licitación permanente para la reventa de 300 000 toneladas de avena en poder del organismo de intervención alemán con destino a España

[Reglamento (CE) n° 1073/95]

1	2	3	4	5	6
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (ecus/t)	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (ecus/t) (p. m.)	Costes comerciales (ecus/t)
1					
2					
3					
etc.					

ANEXO III

Los únicos números para llamar a Bruselas serán los de la DG VI (C/1):

télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
fax : 295 01 32
296 10 97
295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1074/95 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1995

relativo a la apertura de una licitación permanente de 100 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la sequía que ha asolado a España durante los últimos meses ha provocado una escasez de forrajes que puede llevar a los ganaderos a vender prematuramente su ganado, lo que podría tener consecuencias negativas para su renta;

Considerando que esta penuria puede remediarse poniendo a disposición de los ganaderos españoles 100 000 toneladas de centeno; que, por su parte, el organismo de intervención español no dispone de cereales pienso; que el organismo de intervención alemán dispone de estos cereales comunitarios;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta por tanto oportuno abrir una licitación permanente de 100 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán obligatoriamente destinadas a España;

Considerando que la finalidad de la medida sólo puede garantizarse si en el precio mínimo establecido en el marco de la licitación se incluyen los gastos de transporte entre Alemania y España, sin por ello perturbar el mercado interior español; que, en estas condiciones, el procedimiento más indicado es el que se sigue en el caso de la exportación de cereales a terceros países; que, en consecuencia, conviene definir un régimen específico que combine algunas de las disposiciones de reventa en el mercado interior y las establecidas para la exportación;

Considerando que, en lo que respecta a la prueba de la transformación en España, deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93⁽⁴⁾;

Considerando que, dada la precocidad de la cosecha en España y para que las disposiciones del presente Reglamento surtan efecto, es preciso que las medidas tomadas se apliquen lo antes posible;

Considerando que el Comité de gestión conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽⁵⁾, el organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones que se establecen a continuación, a una licitación permanente de 100 000 toneladas de centeno en su poder para su transformación en España.

2. En el Anexo I se enumeran las regiones en las que están almacenadas las 100 000 toneladas de centeno.

Artículo 2

1. En el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 5, el organismo de intervención indicará, para cada lote, el puerto o el lugar de salida de intervención al que pueda llegarse con el menor gasto de transporte y que esté equipado con instalaciones técnicas suficientes para el envío de los cereales que se saquen a licitación.

2. El organismo de intervención reembolsará al agente económico adjudicatario los gastos de transporte más bajos entre el lugar de almacenamiento y el de embarque en el puerto o el lugar de salida de intervención a que se refiere el apartado 1, correspondientes a las cantidades entregadas.

Artículo 3

Las ofertas se considerarán hechas por un cereal no descargado en posición puerto o lugar de salida de intervención a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4

Tras el vencimiento de los plazos establecidos para la presentación de las ofertas, el Estado miembro considerado remitirá a la Comisión una lista anónima en la que para cada oferta se indique, en particular, la cantidad, el precio y las bonificaciones y depreciaciones correspondientes. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

El precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe el mercado español.

Artículo 5

El organismo de intervención alemán publicará, como mínimo cinco días antes de la fecha fijada para el último día del primer plazo de presentación de ofertas, un anuncio de licitación en el que se determinarán los siguientes elementos :

- las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento,
- las principales características físicas y tecnológicas de los diversos lotes que el organismo hubiera comprobado en el momento de la compra o con ocasión de controles efectuados posteriormente,
- los lugares de almacenamiento, así como el nombre y la dirección del almacenista.

Este anuncio, y todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de que venza el primer plazo de presentación de ofertas.

El organismo de intervención alemán adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir que los interesados puedan evaluar la calidad de los cereales puestos en venta antes de la presentación de las ofertas.

Artículo 6

1. Las ofertas se establecerán con referencia a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo (1).

Si la calidad del cereal difiriera de la calidad tipo, el precio de oferta establecido se ajustará aplicando bonificaciones o depreciaciones adoptadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

2. Una vez presentadas, las ofertas no podrán modificarse ni retirarse.

Las ofertas únicamente serán válidas si van acompañadas de lo siguiente :

- la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de 10 ecus por tonelada,
- la prueba de un contrato de venta para entrega en España, siempre que se produzca la adjudicación de la oferta,
- el compromiso escrito del licitador de que los cereales adjudicados se transformarán en España a más tardar el 30 de septiembre de 1995.

Artículo 7

1. El plazo límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial queda establecido el 18 de mayo de 1995 a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial vencerá los jueves a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial vencerá el 27 de julio de 1995 a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán :

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
BLE
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt-am-Main
(Telex : 4-11475, 4-16044)

Artículo 8

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de que venza el plazo de presentación de las ofertas, las ofertas recibidas, que se enviarán de acuerdo con el esquema que aparece en el Anexo II y a los números que se especifican en el Anexo III.

Artículo 9

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. En el plazo de tres días laborables a partir de la comunicación de dicha información, dirigirá a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación por carta certificada o telecomunicación escrita.

Artículo 10

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos y a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha del envío de la declaración a que se refiere el artículo 9. El adjudicatario correrá con los riesgos y los gastos de almacenamiento de los cereales no retirados dentro del plazo de pago.

Los cereales adjudicados y no retirados dentro del plazo de pago se considerarán a todos los efectos como retirados en el momento en que venza dicho plazo. En tal caso, el precio de oferta se ajustará en función de las características cualitativas descritas en el anuncio de licitación.

Si el adjudicatario no hubiera pagado los cereales dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero, el organismo de intervención rescindirá el contrato por las cantidades no pagadas.

Artículo 11

La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se devolverá por las cantidades por las cuales :

- no se hubiera aceptado la oferta,
- se hubiera abonado el precio de venta dentro del plazo establecido y se hubiera constituido una garantía que cubra la diferencia entre el precio adjudicado y el precio de intervención válido el último día del plazo de presentación de ofertas, incrementado en 30 ecus por tonelada.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

Artículo 12

1. La garantía a que se refiere el segundo guión del artículo 11 se liberará por las cantidades por las que los licitadores aporten la prueba:

- de la transformación en España, a más tardar el 30 de septiembre de 1995, salvo en caso de fuerza mayor, o
- de que el producto se ha vuelto no apto para el consumo humano y animal.

2. La prueba de la transformación en España de los cereales a que se refiere el presente Reglamento se presentará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92.

No obstante, la transformación se considerará efectuada cuando el centeno se entregue en un almacén situado en España.

Artículo 13

Aparte de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberán constar una o varias de las indicaciones siguientes:

- Destinados a la transformación [Reglamento (CE) nº 1074/95],
- Til forarbejdning (forordning (EF) nr. 1074/95),
- Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EG) Nr. 1074/95),
- Προορίζονται για μεταποίηση [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1074/95],
- For processing (Regulation (EC) No 1074/95),
- Destinées à la transformation [règlement (CE) nº 1074/95],
- Destinate alla trasformazione [regolamento (CE) n. 1074/95],
- Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EG) nr. 1074/95),
- Para transformação [Regulamento (CE) nº 1074/95],
- Tarkoitettu jalostukseen [Asetus (EY) N:o 1074/95],
- För bearbetning (förordning (EG) nr 1074/95).

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	20 617
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	2 966
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg- Vorpommern	29 446
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	46 968

ANEXO II

Licitación permanente para la reventa de 100 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán con destino a España

[Reglamento (CE) n° 1074/95]

1	2	3	4	5	6
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (ecus/t)	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (ecus/t) (p. m.)	Costes comerciales (ecus/t)
1					
2					
3					
etc.					

ANEXO III

Los únicos números para llamar a Bruselas serán los de la DG VI (C/1):

télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
fax : 295 01 32
296 10 97
295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1075/95 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 1995

por el que se determina en que medida pueden aceptarse las solicitudes de fijación anticipada de las restituciones en los sectores de la carne y huevos de aves de corral y por el que se suspende la fijación anticipada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3652/81 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1981, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada de las restituciones en el sector de la carne de aves de corral y de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1030/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3652/81 establece medidas para garantizar el cumplimiento de la limitación cuantitativa de los certificados de fijación anticipada presentados con arreglo al Reglamento (CE) nº 974/95 de la Comisión⁽³⁾ por el que se establecen medidas transitorias sobre la aplicación del Acuerdo de agricultura de la Ronda Uruguay y cuyo plazo de validez finaliza después del 30 de junio de 1995;

Considerando que los días 8 y 9 de mayo de 1995 se presentaron solicitudes de fijación anticipada de las restituciones por un volumen superior a la comercialización normalmente observada tanto en el sector de la carne como en el de los huevos de aves de corral y que, por tanto, procede fijar un porcentaje de aceptación de las cantidades solicitadas en virtud del Reglamento (CE) nº 974/95;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente no aceptar más solicitudes de fijación anticipada de las resti-

tuciones en virtud del Reglamento (CE) nº 974/95 entre el 15 y el 31 de mayo y denegar las solicitudes pendientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Respecto a las solicitudes de fijación anticipada de las restituciones presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 974/95, en los sectores de la carne y huevos de aves de corral :

- 1) las solicitudes presentadas los días 8 y 9 de mayo de 1995 se aceptarán con un coeficiente de 66,67 % en el caso de los huevos y del 53,45 % en el de la carne de aves de corral;
- 2) no se dará curso a las solicitudes pendientes y que hubieran debido expedirse a partir del 17 de mayo de 1995;
- 3) se suspende la presentación de solicitudes entre el 15 y el 17 de mayo de 1995 inclusive.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 364 de 19. 12. 1981, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 6. 5. 1995, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 97 de 29. 4. 1995, p. 66.

REGLAMENTO (CE) Nº 1076/95 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 1995
por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la
leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 944/95 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 944/95 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 96 de 28. 4. 1995, p. 42.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (¹)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (¹)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		18,71	0403 10 16	(¹)	2,5574/kg + 33,45
0401 10 90		17,25	0403 10 22		27,69
0401 20 11		24,78	0403 10 24		31,97
0401 20 19		23,32	0403 10 26		73,83
0401 20 91		29,06	0403 10 32	(¹)	0,2040/kg + 31,99
0401 20 99		27,60	0403 10 34	(¹)	0,2468/kg + 31,99
0401 30 11		70,92	0403 10 36	(¹)	0,6654/kg + 31,99
0401 30 19		69,46	0403 90 11		132,67
0401 30 31		133,59	0403 90 13		224,10
0401 30 39		132,13	0403 90 19		264,49
0401 30 91		221,47	0403 90 31	(¹)	1,2392/kg + 33,45
0401 30 99		220,01	0403 90 33	(¹)	2,1535/kg + 33,45
0402 10 11	(²)	132,67	0403 90 39	(¹)	2,5574/kg + 33,45
0402 10 19	(³)(²)	123,92	0403 90 51		27,69
0402 10 91	(¹)(²)	1,2392/kg + 33,45	0403 90 53		31,97
0402 10 99	(¹)(²)	1,2392/kg + 24,70	0403 90 59		73,83
0402 21 11	(²)	224,10	0403 90 61	(¹)	0,2040/kg + 31,99
0402 21 17	(²)	215,35	0403 90 63	(¹)	0,2468/kg + 31,99
0402 21 19	(³)(²)	215,35	0403 90 69	(¹)	0,6654/kg + 31,99
0402 21 91	(³)(²)	264,49	0404 10 02		32,88
0402 21 99	(³)(²)	255,74	0404 10 04		224,10
0402 29 11	(¹)(²)(³)	2,1535/kg + 33,45	0404 10 06		264,49
0402 29 15	(¹)(²)	2,1535/kg + 33,45	0404 10 12		132,67
0402 29 19	(¹)(²)	2,1535/kg + 24,70	0404 10 14		224,10
0402 29 91	(¹)(²)	2,5574/kg + 33,45	0404 10 16		264,49
0402 29 99	(¹)(²)	2,5574/kg + 24,70	0404 10 26	(¹)	0,3288/kg + 24,70
0402 91 11	(²)	49,91	0404 10 28	(¹)	2,1535/kg + 33,45
0402 91 19	(²)	49,91	0404 10 32	(¹)	2,5574/kg + 33,45
0402 91 31	(²)	62,39	0404 10 34	(¹)	1,2392/kg + 33,45
0402 91 39	(²)	62,39	0404 10 36	(¹)	2,1535/kg + 33,45
0402 91 51	(²)	133,59	0404 10 38	(¹)	2,5574/kg + 33,45
0402 91 59	(²)	132,13	0404 10 48	(²)	0,3288/kg
0402 91 91	(²)	221,47	0404 10 52	(²)	2,1535/kg + 7,29
0402 91 99	(²)	220,01	0404 10 54	(²)	2,5574/kg + 7,29
0402 99 11	(²)	70,51	0404 10 56	(²)	1,2392/kg + 7,29
0402 99 19	(²)	70,51	0404 10 58	(²)	2,1535/kg + 7,29
0402 99 31	(¹)(²)	1,2921/kg + 29,08	0404 10 62	(²)	2,5574/kg + 7,29
0402 99 39	(¹)(²)	1,2921/kg + 27,62	0404 10 72	(²)	0,3288/kg + 24,70
0402 99 91	(¹)(²)	2,1709/kg + 29,08	0404 10 74	(²)	2,1535/kg + 31,99
0402 99 99	(¹)(²)	2,1709/kg + 27,62	0404 10 76	(²)	2,5574/kg + 31,99
0403 10 02		132,67	0404 10 78	(²)	1,2392/kg + 31,99
0403 10 04		224,10	0404 10 82	(²)	2,1535/kg + 31,99
0403 10 06		264,49	0404 10 84	(²)	2,5574/kg + 31,99
0403 10 12	(¹)	1,2392/kg + 33,45	0404 90 11		132,67
0403 10 14	(¹)	2,1535/kg + 33,45	0404 90 13		224,10

Código NC	Notas (1)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (1)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		264,49	0406 90 23	(1) (*)	194,39
0404 90 31		132,67	0406 90 25	(1) (*)	194,39
0404 90 33		224,10	0406 90 27	(1) (*)	194,39
0404 90 39		264,49	0406 90 29	(1) (*)	194,39
0404 90 51	(1)	1,2392/kg + 33,45	0406 90 31	(1) (*)	194,39
0404 90 53	(1) (2)	2,1535/kg + 33,45	0406 90 33	(1) (*)	194,39
0404 90 59	(1)	2,5574/kg + 33,45	0406 90 35	(1) (*)	194,39
0404 90 91	(1)	1,2392/kg + 33,45	0406 90 37	(1) (*)	194,39
0404 90 93	(1) (2)	2,1535/kg + 33,45	0406 90 39	(1) (*)	194,39
0404 90 99	(1)	2,5574/kg + 33,45	0406 90 50	(1) (*)	194,39
0405 00 11	(3)	227,22	0406 90 61	(1) (*)	468,91
0405 00 19	(3)	227,22	0406 90 63	(1) (*)	468,91
0405 00 90		277,21	0406 90 69	(1) (*)	468,91
0406 10 20	(1) (*)	235,29	0406 90 73	(1) (*)	194,39
0406 10 80	(1) (*)	311,18	0406 90 75	(1) (*)	194,39
0406 20 10	(1) (*)	468,91	0406 90 76	(1) (*)	194,39
0406 20 90	(1) (*)	468,91	0406 90 78	(1) (*)	194,39
0406 30 10	(1) (*)	185,77	0406 90 79	(1) (*)	194,39
0406 30 31	(1) (*)	181,47	0406 90 81	(1) (*)	194,39
0406 30 39	(1) (*)	185,77	0406 90 82	(1) (*)	194,39
0406 30 90	(1) (*)	302,56	0406 90 84	(1) (*)	194,39
0406 40 10	(1) (*)	190,37	0406 90 85	(1) (*)	194,39
0406 40 50	(1) (*)	190,37	0406 90 86	(1) (*)	194,39
0406 40 90	(1) (*)	190,37	0406 90 87	(1) (*)	194,39
0406 90 01	(1) (*)	255,78	0406 90 88	(1) (*)	194,39
0406 90 02	(1) (*)	195,42	0406 90 93	(1) (*)	235,29
0406 90 03	(1) (*)	195,42	0406 90 99	(1) (*)	311,18
0406 90 04	(1) (*)	195,42	1702 10 10		76,81
0406 90 05	(1) (*)	195,42	1702 10 90		76,81
0406 90 06	(1) (*)	195,42	2106 90 51		76,81
0406 90 07	(1) (*)	195,42	2309 10 15		95,86
0406 90 08	(1) (*)	195,42	2309 10 19		124,36
0406 90 09	(1) (*)	195,42	2309 10 39		116,31
0406 90 12	(1) (*)	195,42	2309 10 59		95,49
0406 90 14	(1) (*)	195,42	2309 10 70		124,36
0406 90 16	(1) (*)	195,42	2309 90 35		95,86
0406 90 18	(1) (*)	195,42	2309 90 39		124,36
0406 90 19	(1) (*)	468,91	2309 90 49		116,31
0406 90 21	(1) (*)	255,78	2309 90 59		95,49
			2309 90 70		124,36

(1) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

- del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;
- del otro importe indicado.

(2) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

- al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- el otro importe indicado.

(3) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país:

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82 de la Comisión (DO n° L 196 de 5. 7. 1982, p. 1) modificado,
- por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 584/92 de la Comisión (DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 34) modificado, para Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría y en el Reglamento (CE) n° 1588/94 de la Comisión (DO n° L 167 de 1. 7. 1994, p. 8) para Bulgaria y Rumanía,

se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(4) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85) modificado.

(5) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1077/95 DE LA COMISIÓN**de 12 de mayo de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 553/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 56 de 14. 3. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 25	052	69,9
	060	80,2
	066	57,8
	204	50,9
	212	117,9
	624	89,0
	999	77,6
0707 00 20	052	47,2
	053	166,9
	060	39,2
	066	63,0
	068	64,4
	204	49,1
	624	207,3
0709 90 75	999	91,0
	052	129,7
	204	77,5
	624	196,3
	999	134,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 1078/95 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 1995
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) nº 195/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1046/95 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 195/95 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 46,590 ecus por 100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 109.

⁽⁵⁾ DO nº L 106 de 11. 5. 1995, p. 13.

REGLAMENTO (CE) N° 1079/95 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 1995
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 901/95 de la Comisión⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 157/95⁽⁵⁾; que el apartado 2 del artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que el período de confirmación iniciado el 25 de abril de 1995 finaliza el 24 de mayo de 1995 de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 996/95 de la Comisión, de 3 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales para la fijación de los tipos de conversión agrícolas⁽⁶⁾;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 5 y el 14 de mayo de 1995, y a la aplica-

ción del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 996/95, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la libra esterlina;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura,

- en el cuadro A del Anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado,
- en el cuadro B del Anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 901/95.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 92 de 25. 4. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 101 de 4. 5. 1995, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,8337	Franco belga y franco luxemburgués
	7,74166	Corona danesa
	1,94962	Marco alemán
	302,837	Dracma griega
	198,202	Escudo portugués
	6,61023	Franco francés
	5,88000	Marco finlandés
	2,19672	Florín neerlandés
	0,829498	Libra irlandesa
	2 311,19	Lira italiana
	13,7190	Chelín austríaco
	170,165	Peseta española
	9,91834	Corona sueca
	0,840997	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	39,2632	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	42,5351	Franco belga y franco luxemburgués
	7,44390	Corona danesa		8,06423	Corona danesa
	1,87463	Marco alemán		2,03085	Marco alemán
	291,189	Dracma griega		315,455	Dracma griega
	190,579	Escudo portugués		206,460	Escudo portugués
	6,35599	Franco francés		6,88566	Franco francés
	5,65385	Marco finlandés		6,12500	Marco finlandés
	2,11223	Florín neerlandés		2,28825	Florín neerlandés
	0,797594	Libra irlandesa		0,864060	Libra irlandesa
	2 222,30	Lira italiana		2 407,49	Lira italiana
	13,1913	Chelín austríaco		14,2906	Chelín austríaco
	163,620	Peseta española		177,255	Peseta española
	9,53687	Corona sueca		10,3316	Corona sueca
	0,808651	Libra esterlina		0,876039	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) Nº 1080/95 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1060/95⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 11 de mayo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.
⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.
⁽⁶⁾ DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 46.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	40,09 ⁽¹⁾
1701 11 90	40,09 ⁽¹⁾
1701 12 10	40,09 ⁽¹⁾
1701 12 90	40,09 ⁽¹⁾
1701 91 00	51,03
1701 99 10	51,03
1701 99 90	51,03 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1081/95 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1995

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 960/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1013/95 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 960/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 11 de mayo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) nº 960/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 97 de 29. 4. 1995, p. 30.

⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 5. 5. 1995, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,5103	—
1702 20 90	0,5103	—
1702 30 10	—	59,06
1702 40 10	—	59,06
1702 60 10	—	59,06
1702 60 90 10 ⁽²⁾	—	112,21
1702 60 90 90 ⁽³⁾	0,5103	—
1702 90 30	—	59,06
1702 90 60	0,5103	—
1702 90 71	0,5103	—
1702 90 80	—	112,21
1702 90 99	0,5103	—
2106 90 30	—	59,06
2106 90 59	0,5103	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Código Taric : jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

⁽³⁾ Código Taric : NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

REGLAMENTO (CE) N° 1082/95 DE LA COMISIÓN**de 12 de mayo de 1995****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 674/91 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CE) n° 178/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye elReglamento (CE) n° 1024/95 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽³⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁴⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 52.⁽⁵⁾ DO n° L 103 de 6. 5. 1995, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (1)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (5)
1006 10 21	—	187,86	384,43
1006 10 23	—	191,15	391,01
1006 10 25	—	191,15	391,01
1006 10 27	293,26	191,15	391,01
1006 10 92	—	187,86	384,43
1006 10 94	—	191,15	391,01
1006 10 96	—	191,15	391,01
1006 10 98	293,26	191,15	391,01
1006 20 11	—	235,91	480,54
1006 20 13	—	240,03	488,76
1006 20 15	—	240,03	488,76
1006 20 17	366,57	240,03	488,76
1006 20 92	—	235,91	480,54
1006 20 94	—	240,03	488,76
1006 20 96	—	240,03	488,76
1006 20 98	366,57	240,03	488,76
1006 30 21	—	290,23	609,26
1006 30 23	—	336,67	702,06
1006 30 25	—	336,67	702,06
1006 30 27	526,55	336,67	702,06
1006 30 42	—	290,23	609,26
1006 30 44	—	336,67	702,06
1006 30 46	—	336,67	702,06
1006 30 48	526,55	336,67	702,06
1006 30 61	—	309,51	648,86
1006 30 63	—	361,38	752,60
1006 30 65	—	361,38	752,60
1006 30 67	564,45	361,38	752,60
1006 30 92	—	309,51	648,86
1006 30 94	—	361,38	752,60
1006 30 96	—	361,38	752,60
1006 30 98	564,45	361,38	752,60
1006 40 00	—	65,36	137,98

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada.

REGLAMENTO (CE) Nº 1083/95 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 502/95 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 11 de mayo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 502/95 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 50 de 7. 3. 1995, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽⁸⁾
0709 90 60	111,15 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	111,15 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	59,75 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	110,05
1001 90 99	110,05 ⁽⁹⁾ ⁽¹¹⁾
1002 00 00	144,36 ⁽⁶⁾
1003 00 10	107,18
1003 00 90	107,18 ⁽⁹⁾
1004 00 00	108,43
1005 10 90	111,15 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	111,15 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	115,88 ⁽⁴⁾
1008 10 00	57,97 ⁽⁹⁾
1008 20 00	62,40 ⁽⁴⁾ ⁽⁹⁾
1008 30 00	0 ⁽³⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 11	197,44 ⁽⁹⁾
1101 00 15	197,44 ⁽⁹⁾
1101 00 90	197,44 ⁽⁹⁾
1102 10 00	247,42
1103 11 10	134,11
1103 11 90	225,03
1107 10 11	209,03
1107 10 19	159,51
1107 10 91	203,92 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	155,69 ⁽⁹⁾
1107 20 00	179,27 ⁽¹⁰⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁹⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 modificado o 335/94 modificado, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

⁽¹⁰⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

⁽¹¹⁾ La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1995

por la que se modifica la Decisión 93/436/CEE de la Comisión por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de Chile

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/164/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando que en la Decisión 93/436/CEE⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/675/CE⁽³⁾, se estableció la lista de los establecimientos y buques factoría autorizados por Chile para la importación de productos de la pesca en la Comunidad; que dicha lista puede modificarse de acuerdo con una nueva lista que ha enviado la autoridad competente de Chile;

Considerando que la autoridad competente de Chile ha propuesto una autorización temporal de los establecimientos con el fin de poner en marcha los controles previstos por el artículo 6 de la Directiva 91/493/CEE y por la Decisión 94/356/CEE de la Comisión⁽⁴⁾; considerando que las garantías aportadas por la autoridad competente de Chile demuestran que la implantación de estos controles se desarrolla satisfactoriamente y que, no obstante, es necesario prolongar hasta el 31 de diciembre de 1995 el plazo otorgado para su implantación completa;

Considerando que la autoridad competente de Chile ha enviado una nueva lista a la que se han añadido ocho establecimientos y un buque factoría, de la que se ha retirado un establecimiento y siete buques factoría y en la que se han modificado los datos de un establecimiento;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de los establecimientos y buques factoría autorizados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo B de la Decisión 93/436/CEE quedará sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 202 de 12. 8. 1993, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 268 de 19. 10. 1994, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 50.

ANEXO

« ANEXO B

LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES FACTORÍA AUTORIZADOS

I. Establecimientos

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (*)
01003	Proceamar SA Arica	31. 12. 1995
01007	Frigopesca SA Arica	31. 12. 1995
01011	Agropesca SA Arica	31. 12. 1995
01012	Novamar SA Arica	31. 12. 1995
01013	Pesquera Marvesa SA Arica	31. 12. 1995
01017	Hema SA Arica	31. 12. 1995
01060	Pesquera Iquique-Guanayes SA Iquique	31. 12. 1995
01062	Sociedad Marítima y Armadora San Jorge Ltda Iquique	31. 12. 1995
01064	Pesquera del Norte SA Iquique	31. 12. 1995
01065	Pesquera Vamar Ltda Iquique	31. 12. 1995
01068	Inversiones Santa Mónica Ltda Iquique	31. 12. 1995
01069	Pesquera Centomar Ltda Iquique	31. 12. 1995
01070	Sarmenia Cultivos Marinos Iquique	31. 12. 1995
01072	Pesquera Helga Mánquez Monardez-Iquique	31. 12. 1995
01073	Pesquera Guimar SA Iquique	31. 12. 1995
01074	Octomar Importaciones-Exportaciones Ltda Iquique	31. 12. 1995
02005	Helga Mánquez Monardes Tocopilla	31. 12. 1995
02022	Pesquera Friomar Ltda Antofagasta	31. 12. 1995
02023	Rodolfo Rojas y Cía Ltda Antofagasta	31. 12. 1995
02025	Pesquera Marazul Ltda Antofagasta	31. 12. 1995
02029	Universidad de Antofagasta Antofagasta	31. 12. 1995
02030	Sociedad Abaroa y Gómez Ltda Antofagasta	31. 12. 1995
02034	Hugo Díaz Marín Antofagasta	31. 12. 1995
02035	Pesquera Arántzazu SA Antofagasta	31. 12. 1995
02037	Norpesca Ltda Antofagasta	31. 12. 1995
02040	Granja Marina SA Antofagasta	31. 12. 1995

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (*)
02043	Oriele Rojas Rojas Antofagasta	31. 12. 1995
02044	Consuelo Freire Saavedra Antofagasta	31. 12. 1995
02046	Sociedad Pesquera Galeb Ltda Antofagasta	31. 12. 1995
02049	Pesquera Obilinovic Ltda Antofagasta	31. 12. 1995
02050	Pesquera y Conservera Tamai Ltda Taltal	31. 12. 1995
02055	Consuelo Freire Saavedra Taltal	31. 12. 1995
02066	Santana y Cía Ltda Mejillones	31. 12. 1995
03061	Cía Pesquera Camanchaca SA Caldera	31. 12. 1995
03062	Sociedad Pesquera Caldera SA Caldera	31. 12. 1995
03067	Gilframar Ltda Caldera	31. 12. 1995
03072	Pesquera Playa Blanca SA Caldera	31. 12. 1995
03073	Cabo Negro SA Caldera	31. 12. 1995
03074	Pesquera Skuna Ltda Caldera	31. 12. 1995
03077	Pesquera Huillinco Ltda Caldera	31. 12. 1995
03078	Sociedad Exportadora Mas-Mar Ltda Caldera	31. 12. 1995
03079	Pesquera MTS-CA SA Caldera	31. 12. 1995
03090	Mar del Norte Ltda Caldera	31. 12. 1995
03094	Cultivos Marinos Flamenco Ltda Caldera	31. 12. 1995
03095	Cultivos Marinos Internacionales SA Caldera	31. 12. 1995
04002	Sarpesca SA Coquimbo	31. 12. 1995
04004	Luis Felipe Videla Julio Coquimbo	31. 12. 1995
04005	Pesquera Humboldt SA Coquimbo	31. 12. 1995
04007	Pesquera San José SA Coquimbo	31. 12. 1995
04009	Soc. Pesquera Baquedano Ltda Coquimbo	31. 12. 1995
04010	Soc. Procesadora de Alimentos Provelco Ltda Coquimbo	31. 12. 1995
04011	Pesquera Sabropesca Ltda Coquimbo	31. 12. 1995
04012	Frigorifico dal Nord Ltda Coquimbo	31. 12. 1995
04013	Productora y Comercializadora del Mar Ltda (Procomar Ltda) Coquimbo	31. 12. 1995
04017	Sociedad Agrícola Industrial y Comercial Pérez y Ramírez Ltda (Leymo) Coquimbo	31. 12. 1995

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (*)
04023	Empresa Pesquera y Conservera Proteus SA Coquimbo	31. 12. 1995
04031	Pesquera Andacollo SA Coquimbo	31. 12. 1995
04037	Prodiel Alimentos Limitada Coquimbo	31. 12. 1995
04052	Pesquera Mares de Chile SA Coquimbo	31. 12. 1995
04056	Sociedad Pesca Marina Ltda Coquimbo	31. 12. 1995
04057	Com. E Inversiones Loanco Ltda Tongoy	31. 12. 1995
04059	Omega Seafoods Coquimbo	31. 12. 1995
04062	Yacurimar SA Coquimbo	31. 12. 1995
05003	Pesquera Quintero SA Quintero	31. 12. 1995
05004	Pesquera Papudo SA Quintero	31. 12. 1995
05005	Sociedad Comercial e Industrial Golden Seagull Quintero	31. 12. 1995
05011	Pesquera Santa Lucía SA Quintero	31. 12. 1995
05054	Comercial Alesa SA Valparaíso	31. 12. 1995
05057	Pesquera Francis Drake SA Valparaíso	31. 12. 1995
05060	Conservera Trans Antarctic Ltda Valparaíso	31. 12. 1995
05067	La Ballenita Ltda Valparaíso	31. 12. 1995
05071	Intercomercial Sama SA Valparaíso	31. 12. 1995
05074	Sociedad Comercial Frigorífico Valparaíso Ltda Valparaíso	31. 12. 1995
05077	Mavicruz SA Valparaíso	31. 12. 1995
05079	Pesquera Marli Mar SA Valparaíso	31. 12. 1995
05200	Pesquera Catalina San Antonio	31. 12. 1995
05205	Jaime Azócar Campusano San Antonio	31. 12. 1995
05210	Pesquera Santo Domingo SA San Antonio	31. 12. 1995
05211	Pesquera San Sebastián SA San Antonio	31. 12. 1995
05212	Pesquera Mamiña SA San Antonio	31. 12. 1995
05214	Pesquera Marazul Ltda San Antonio	31. 12. 1995
05218	Compañía de Comercio Montemar SA San Antonio	31. 12. 1995
07005	Pesquera Constitución Ltda Constitución	31. 12. 1995
08003	Chile Algas Talcahuano	31. 12. 1995

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (1)
08090	Conservas Multiexport SA Coronel	31. 12. 1995
08091	Macrogel Ltda Talcahuano	31. 12. 1995
08097	Arlavan Ltda Talcahuano	31. 12. 1995
08098	Comercial Alesa SA Talcahuano	31. 12. 1995
08100	Pesquera Santa María SA Talcahuano	31. 12. 1995
08104	Prodemar Ltda Talcahuano	31. 12. 1995
08107	Pesquera San Miguel Ltda Talcahuano	31. 12. 1995
08113	Iquique-Guanaye Talcahuano	31. 12. 1995
08116	Congelados del Pacífico Ltda Talcahuano	31. 12. 1995
08119	Pesquera del Cabo SA Talcahuano	31. 12. 1995
08120	Pesquera San José del Sur SA Talcahuano	31. 12. 1995
08123	Pesquera El Golfo SA Talcahuano	31. 12. 1995
08128	Pesquera Cantábrico SA Talcahuano	31. 12. 1995
08133	Unifish SA Talcahuano	31. 12. 1995
08134	Pesquera América Fish Ltda Talcahuano	31. 12. 1995
08136	Frioexport SA Coronel	31. 12. 1995
08137	Heriberto Muñoz Concha Talcahuano	31. 12. 1995
08138	Pesquera Grimar SA Talcahuano	31. 12. 1995
08141	Frigorífico Talcahuano Talcahuano	31. 12. 1995
08142	Sociedad Empacadora Austral SA Talcahuano	31. 12. 1995
08143	Compañía Pesquera Camanchaca SA Tomé	31. 12. 1995
08146	Pesquera Larus Ltda Talcahuano	31. 12. 1995
08148	Unifish Canning Talcahuano	31. 12. 1995
08150	Industria Conservera Agromar Ltda Talcahuano	31. 12. 1995
08152	La Fuente del Mar Talcahuano	31. 12. 1995
08157	Thomas Campbell G. Talcahuano	31. 12. 1995
08250	Cía Pesquera San Pedro SACI Talcahuano	31. 12. 1995
08252	Fundación para la Capacitación Pescador Artesanal "Funcap" Coronel	31. 12. 1995
08253	Sociedad Pesquera Viento Sur LT Coronel	31. 12. 1995

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (*)
08254	Independent Fisheries SA Coronel	31. 12. 1995
08259	Comercial e Industrial Anchomar Ltda Coronel	31. 12. 1995
08264	Pesquera del Norte SA Coronel	31. 12. 1995
08269	Ferrol Ltda Coronel	31. 12. 1995
09009	Conservasur Ltda Temuco	31. 12. 1995
10012	Fast-Service Ltda Valdivia	31. 12. 1995
10014	Serviven SA Valdivia	31. 12. 1995
10018	Piscícola Entrerriós SA Valdivia	31. 12. 1995
10019	Pesquera Río Calle Calle SA Valdivia	31. 12. 1995
10030	Isla Tenglo Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10032	Eicomar SA Puerto Montt	31. 12. 1995
10034	Pesquera Trans Antartic Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10036	Proaustral Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10037	Jaalmar Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10039	Pesquera Ralún Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10050	Pesquera Royale Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10053	Alimentos Multiexport SA Puerto Montt	31. 12. 1995
10054	Infrimar Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10055	Pesquera Quehui Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10057	Pesquera Luis Ibarra Pozo Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10058	Asenav SA Puerto Montt	31. 12. 1995
10060	Pesquera Luis Andrade Pinto Puerto Montt	31. 12. 1995
10063	Tamai Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10064	Pesquera Mar Antártico SA Puerto Montt	31. 12. 1995
10066	Aquasur Fisheries SA Puerto Montt	31. 12. 1995
10067	Agroindustrial Santa Cruz SA Puerto Montt	31. 12. 1995
10068	Dipromar SA Puerto Montt	31. 12. 1995
10070	Nichiro Chile Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10072	Pesquera Aguamar SA Puerto Montt	31. 12. 1995

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (*)
10076	Pesquera Cormoran Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10080	Fiordo Blanco Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10081	Conservamar SA Puerto Montt	31. 12. 1995
10082	Produal Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10083	Seabay Chile SA Puerto Montt	31. 12. 1995
10084	Ventisqueros SA Puerto Montt	31. 12. 1995
10085	Comercial Comtesa Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10092	Vartich Comercio Exterior Puerto Montt	31. 12. 1995
10097	Pesquera Santa Marta Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10100	Luis Orlando Retamales Carden Puerto Montt	31. 12. 1995
10103	Canales del Sur SA Puerto Montt	31. 12. 1995
10111	Acuicultura Lago Verde y Cia Ltda Puerto Montt	31. 12. 1995
10116	Comercial e Industrial del Sur SA Puerto Montt	31. 12. 1995
10123	Salmopack SA Puerto Montt	31. 12. 1995
10150	Conservera San Rafael Ltda Calbuco	31. 12. 1995
10154	Soto Lenize Hijos Ltda Calbuco	31. 12. 1995
10156	Fitz-Roy SA Calbuco	31. 12. 1995
10157	Pesquera Leymo Ltda (Pérez y Ramírez Ltda) Calbuco	31. 12. 1995
10158	Pesquera Puluqui Ltda Calbuco	31. 12. 1995
10159	Pesquera y Conservera El Ancla Ltda Calbuco	31. 12. 1995
10160	Aguas Claras SA Calbuco	31. 12. 1995
10163	South Pacific Fishing Co. SA Calbuco	31. 12. 1995
10166	Conservera Sacramento SA Calbuco	31. 12. 1995
10180	Pesquera American Seafood Ltd Ancud	31. 12. 1995
10182	Infrimar Ltda Ancud	31. 12. 1995
10183	Sociedad Comercial Gran América Ltda Ancud	31. 12. 1995
10189	Pesquera Messamar SA Ancud	31. 12. 1995
10190	Sociedad Pesquera Pacífico Austral Ltd Ancud	31. 12. 1995
10195	Cultivos Marinos Chile SA Ancud	31. 12. 1995
10210	Sociedad Comercial Industrial Agromar Ltda Castro	31. 12. 1995

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (!)
10212	Promex Ltda Castro	31. 12. 1995
10216	Pesquera Andina SA Castro	31. 12. 1995
10217	Salmones Aucar Ltda Castro	31. 12. 1995
10220	Pesquera Unichile SA Castro	31. 12. 1995
10221	Salmones Antártica SA Castro	31. 12. 1995
10223	Conservas Dalcahue SA Castro	31. 12. 1995
10225	Comercial Gop Ltda Castro	31. 12. 1995
10226	Skiring Salmón Ltda Castro	31. 12. 1995
10227	Pesquera Unimarc SA Castro	31. 12. 1995
10228	Frigorífico Dalcahue SA Castro	31. 12. 1995
10229	Sociedad Comercial Industrial Agromar Ltda Castro	31. 12. 1995
10231	Antarfrío SA Castro	31. 12. 1995
10232	Maintec SA Castro	31. 12. 1995
10235	Procesadora Avalón SA Castro	31. 12. 1995
10237	Cultivos Achao SA Castro	31. 12. 1995
10238	René Díaz Miranda Castro	31. 12. 1995
10240	Empresa Pesquera Apiao Ltda Castro	31. 12. 1995
10241	Los Elefantes SA Castro	31. 12. 1995
10255	Salazar y Cerna Ltda Quellón	31. 12. 1995
10256	Pesquera Palacios SA Quellón	31. 12. 1995
10258	Salmones Quellón Ltda Quellón	31. 12. 1995
10259	Pacific Star SA Quellón	31. 12. 1995
10267	Sociedad Comercial Madrinós Principado Quellón	31. 12. 1995
10280	Yadrán Quellón SA Quellón	31. 12. 1995
11004	Pesquera Friosur SA Puerto Aysén	31. 12. 1995
11006	Sociedad Comercial GOP Ltda Puerto Aysén	31. 12. 1995
11007	Darwin Ltda Puerto Aysén	31. 12. 1995
11010	Pesquera Salmar Ltda Puerto Aysén	31. 12. 1995
11012	Pesca Chile SA Puerto Aysén	31. 12. 1995
11014	Pesca Austral SA Puerto Aysén	31. 12. 1995
11018	Salmones Antártica Puerto Aysén	31. 12. 1995

Número	Nombre y dirección	Autorización válida hasta (*)
11025	Comercial Comtesa Ltda Puerto Aysén	31. 12. 1995
11026	Pesquera Palacios SA Puerto Aysen	31. 12. 1995
12004	Pesquera Cabo de Hornos SA Punta Arenas	31. 12. 1995
12006	Pesquera Morelia Reyes y Cía Ltd Punta Arenas	31. 12. 1995
12007	Pesquera Héctor Ujevic Pivcevic Punta Arenas	31. 12. 1995
12008	Pesquera Teresa Saldivia Moraga Punta Arenas	31. 12. 1995
12015	Pesquera Galindo y Vergara Ltd Punta Arenas	31. 12. 1995
12016	Comercial Comtesa SA Punta Arenas	31. 12. 1995
12027	Pesquera Edgardo Higuera Iturra Punta Arenas	31. 12. 1995
12028	Pesquera Royale Ltda Punta Arenas	31. 12. 1995
12029	Pesquera del Estrecho SA Punta Arenas	31. 12. 1995
12030	Pesquera Torres del Paine SA Punta Arenas	31. 12. 1995
12033	Cidepes Ltda Puerto Williams	31. 12. 1995
12036	Pesquera Edén Ltda Puerto Natales	31. 12. 1995
12038	Copra Ltda Punta Arenas	31. 12. 1995
12039	Pesca Chile SA Punta Arenas	31. 12. 1995
12042	Frigorífico Tres Puentes de Magallanes Ltda Punta Arenas	31. 12. 1995
12048	Pesca Suribérica SA Punta Arenas	31. 12. 1995
13024	Sociedad Agrícola Aguas Claras Santiago	31. 12. 1995
13025	Empacadora del Pacífico Ltda Santiago	31. 12. 1995
13027	Sociedad Comercial e Industrial Nanaimo Ltd Santiago	31. 12. 1995
13030	Sociedad Agrícola Aguas Blancas Santiago	31. 12. 1995
13031	Comercial Magna Ltda Santiago	31. 12. 1995
13032	Finamar SA Santiago	31. 12. 1995
13035	Comercial e Industrial Alichile LT Santiago	31. 12. 1995
13043	Chile Seafoods SA Santiago	31. 12. 1995
13044	Frigorífico Seminario Ltda Santiago	31. 12. 1995
13051	Sociedad Comercial Santa Bárbara SA Santiago	31. 12. 1995
13052	Maximiliano Garcia M Padre Hurtado	31. 12. 1995
13057	Aquapuro SA Santiago	31. 12. 1995
13058	Productos Alimenticios Marval Ltda Santiago	31. 12. 1995

(*) Fecha de expiración del certificado o validez indefinida.

II. Buques factoría

Número	Nombre	Nombre y dirección del armador	Autorización válida hasta (*)
1231	"Faro de Hércules" B/F	Pesca Chile	31. 12. 1995
1472	Iber I	Iber Chile Ltda	31. 12. 1995
2001	San Rafael	Pesquera Iquique Guanaye	31. 12. 1995
2007	Jing Yang I	Empresa Daerim Fishery Co Ltda	31. 12. 1995
2011	Puerto Ballena	Pesca Chile SA	31. 12. 1995
2013	Betanzos	Pesca Chile SA	31. 12. 1995
2014	Pedrosa	Pesca Chile SA	31. 12. 1995
2015	Gualas	Pesquera Alba Ltda	31. 12. 1995
2016	Chomapi Maru	Pesca Chile SA	31. 12. 1995
2018	Elqui	Pesquera de Los Andes SA	31. 12. 1995
2019	Unzen	Endepes SA	31. 12. 1995
2020	Mar del Sur I	Pesquera Mar del Sur SA	31. 12. 1995
2022	Ercilla	Pesquera de Los Andes SA	31. 12. 1995
2023	Cisne Blanco	Pesca Cisnes SA	31. 12. 1995
2024	Cisne Verde	Pesca Cisnes SA	31. 12. 1995
2026	Isla Isabel	Pesca Suribérica SA	31. 12. 1995
2030	Antonio Lorenzo	Concar SA	31. 12. 1995
2031	Isla Sofía	Pesca Suribérica SA	31. 12. 1995
2032	Isla Camila	Pesca Suribérica SA	31. 12. 1995
2037	Chaval	Pesquera Punta Arenas SA	31. 12. 1995
2038	María Tamara	Concar SA	31. 12. 1995
2039	Friosur V	Friaysen SA	31. 12. 1995
2049	Unionsur	Empedes SA	31. 12. 1995

(*) Fecha de expiración del certificado o validez indefinida. *

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1995

por la que se establecen criterios uniformes para la concesión de excepciones a determinados establecimientos fabricantes de productos lácteos

(95/165/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 92/46/CEE, los Estados miembros han comunicado a la Comisión la información que consideran adecuada para la fijación de criterios uniformes que regulen la concesión de excepciones a determinados establecimientos fabricantes de productos lácteos;

Considerando que, debido a la diversidad de los productos lácteos y de su proceso de fabricación, es conveniente basarse en la cantidad total de leche que utilice durante un año cada establecimiento para fabricar uno o varios productos lácteos;

Considerando que los criterios escogidos deben reflejar el carácter limitado de la producción del establecimiento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo A de la presente Decisión se establecen los criterios uniformes a que se refiere el apartado 2 del

artículo 11 de la Directiva 92/46/CEE para la concesión a determinados establecimientos fabricantes de productos lácteos de excepciones a lo dispuesto en el punto 2 de la parte A del artículo 7 y en el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 92/46/CEE. Sólo se concederán dichas excepciones si no afectan a la higiene de la producción.

Artículo 2

En el Anexo B de la presente Decisión se establecen los criterios uniformes a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/46/CEE para la concesión a determinados establecimientos fabricantes de productos lácteos de excepciones a lo dispuesto en los capítulos I y V del Anexo B de la Directiva 92/46/CEE. Sólo se concederán dichas excepciones si no afectan a la higiene de la producción.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 1.

ANEXO A

Criterios uniformes establecidos en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/46/CEE para la concesión a determinados establecimientos fabricantes de productos lácteos de excepciones a lo dispuesto en el punto 2 de la parte A del artículo 7 y en el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 92/46/CEE

1. Los establecimientos dispondrán de documentos que permitan calcular la cantidad de leche que hayan transformado en el curso del año anterior y además deberán poder presentarlos a la autoridad competente.
2. Los establecimientos deberán haber transformado durante el año anterior una cantidad de leche inferior a 500 000 litros o se comprometerán por escrito ante la autoridad competente a no transformar una cantidad superior a 500 000 litros al año.
3. Los establecimientos deberán presentar a la autoridad competente una solicitud escrita para la obtención de las excepciones previstas en el artículo 11 de la Directiva 92/46/CEE. Sin perjuicio de otros datos específicos que pueda requerir la autoridad competente, las solicitudes deberán indicar :
 - la identidad del establecimiento ;
 - la cantidad de leche que haya sido transformada por el establecimiento en el curso del año anterior a la presentación de la solicitud o el compromiso de no transformar una cantidad de leche superior a 500 000 litros al año ;
 - el tipo de documentos que permitan calcular la cantidad de leche transformada por el establecimiento ;
 - el tipo y la cantidad de los productos lácteos que hayan sido fabricados por el establecimiento durante el año anterior a la presentación de la solicitud ;
 - la naturaleza de las excepciones que desee el establecimiento.

Asimismo, las solicitudes incluirán el compromiso de informar inmediatamente por escrito a la autoridad competente en el caso de que el establecimiento deje de cumplir el criterio fijado en el punto 2.

*ANEXO B***Criterios uniformes establecidos en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/46/CEE para la concesión a determinados establecimientos fabricantes de productos lácteos de excepciones a lo dispuesto en los capítulos I y V del Anexo B de la Directiva 92/46/CEE**

1. Los establecimientos dispondrán de documentos que permitan calcular la cantidad de leche que hayan transformado en el curso del año anterior y además deberán poder presentarlos a la autoridad competente.
2. Los establecimientos deberán haber transformado durante el año anterior una cantidad de leche inferior a dos millones de litros o se comprometerán por escrito ante la autoridad competente a no transformar una cantidad superior a dos millones de litros al año.
3. Los establecimientos deberán presentar a la autoridad competente una solicitud escrita para la obtención de las excepciones previstas en el artículo 11 de la Directiva 92/46/CEE. Sin perjuicio de otros datos específicos que pueda requerir la autoridad competente, las solicitudes deberán indicar :
 - la identidad del establecimiento ;
 - la cantidad de leche que haya sido transformada por el establecimiento en el curso del año anterior a la presentación de la solicitud o el compromiso de no transformar una cantidad de leche superior a dos millones de litros al año ;
 - el tipo de documentos que permitan calcular la cantidad de leche transformada por el establecimiento ;
 - el tipo y la cantidad de los productos lácteos que hayan sido fabricados por el establecimiento durante el año anterior a la presentación de la solicitud ;
 - la naturaleza de las excepciones que desee el establecimiento.

Asimismo, las solicitudes incluirán el compromiso de informar inmediatamente por escrito a la autoridad competente en el caso de que el establecimiento deje de cumplir el criterio fijado en el punto 2.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1995

relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en determinados Estados miembros**(Los textos en lenguas danesa, alemana, española, francesa, italiana, inglesa, neerlandesa, portuguesa, finlandesa y sueca son los únicos auténticos)**

(95/166/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 777/87 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se ha establecido en qué circunstancias pueden suspenderse y restablecerse las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo y, en caso de suspensión, qué medidas alternativas pueden adoptarse;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1547/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 455/95⁽⁴⁾, fijó los criterios con arreglo a los cuales se establecen y suspenden las compras de mantequilla mediante licitación en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y la República Federal de Alemania, en una región;

Considerando que la Decisión 95/87/CE de la Comisión⁽⁵⁾ dispone la suspensión de dichas compras en algunos Estados miembros; que, según se desprende de los datos sobre los precios de mercado, la condición establecida en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1547/87 se cumple actualmente en Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte; que, por lo tanto, es necesario adaptar la lista de Estados miembros en que se aplica dicha suspensión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 777/87 quedan suspendidas en Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 95/87/CE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República Finlandesa, el Reino de Suecia y el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 46 de 1. 3. 1995, p. 31.

⁽⁵⁾ DO n° L 68 de 28. 3. 1995, p. 33.